

Secretaría General.
Secretaría de Servicios Parlamentarios.
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo.
Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados.
- Subdirección de Análisis de Política Interior.
Análisis: "Voces Constitucionales de las Entidades de la República Mexicana y Constitución Federal (Décima edición: febrero 2022)".

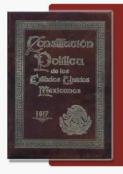




#### Investigación completa: https://bit.ly/3sxb7Vz

# VOCES CONSTITUCIONALES DE LAS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y CONSTITUCIÓN FEDERAL

DÉCIMA EDICIÓN: FEBRERO 2022



#### Voces:

Febrero, 2022.

palabras clave que identifican a grandes rasgos, el nuevo contenido y las modificaciones de cada artículo de los 32 ordenamientos constitucionales a nivel local.

Por ejemplo: <u>Derechos Humanos o Autonomía Estatal.</u>

## LA HERRAMIENTA: CONSTITUCIONES ESTATALES UBICADAS POR "VOCES"

- Está en función desde 2012.
- Permite la localización y lectura ágil de información jurídica.
- Ubica a través de "voces" generales, todas las disposiciones contenidas en las Constituciones Estatales y de la Ciudad de Mexico.

#### **OBJETIVOS:**



 Actualizar anualmente la información de cada artículo constitucional a nivel local.



 Contar con información específica de pronta y fácil localización, a través de temas identificados por "voces".



- Identificar las actualizaciones de índole constitucional, a nivel local, realizadas anualmente.

#### → Historial "voces"

- Constitución Federal y Estatales por "voces" (2019)
- Constitución Federal y Estatales por "voces" (2018)
- Constitución Federal y Estatales por "voces" (2017)
- Constitución Federal y Estatales por "voces" (2016)
- Constitución Federal y Estatales por "voces" (2015)
- Constitución Federal y Estatales por "voces" (2014)
- Constitución Federal y Estatales por "voces" (2013)
- Constitución Federal y Estatales por "voces" (2012)

### ¿CÓMO FUNCIONA?

- 1- Visita la página:
- 2 Ubica el Estado que te interese consultar.
- 3 Identifica las "voces" que desesas estudiar. (El nuevo contenido y las modificaciones se resaltan en color rojo).





Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados

Subdirección de Análisis de Política Interior

Voces Constitucionales de las Entidades de la República Mexicana

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO SAPI-ASS-03.12-22

Décima edición: febrero 2022

Av. Congreso de la Unión, No. 66; Colonia El Parque, Venustiano Carranza. C.P. 15960; Ciudad de México. Teléfono: 5036 0000 Ext.: 67033 / 67036

Contacto: claudia.gamboa@diputados.gob.mx

## COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Dip. Wendy González Urrutia, Presidenta Dip. Ma Teresa Rosaura Ochoa Mejía Dip. Shirley Guadalupe Vázquez Romero

#### SECRETARÍA GENERAL

Lic. Graciela Báez Ricárdez Secretaria General

#### SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Hugo Christian Rosas de León Secretario

## COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO

Lic. Carolina Alonso Peñafiel Coordinadora

### DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS

Lic. Fabiola E. Rosales Salinas Directora

#### SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano Subdirectora Coautor / Responsable

Lic. Arturo Ayala Cordero Asistente de Investigación, Coautor

> Lic. Adriana Robledo Ortiz. Diseño de Infografía.

Primera edición: agosto 2012 (SAPI-ISS-21-12) Décima edición: febrero 2022 (SAPI-ASS-03.12-22)

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, ni de la Cámara de Diputados.

Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes

ODS:



## CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO

## FICHA TÉCNICA:

**Denominación:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Guanajuato

Fuente consultada: Página electrónica del Congreso del Estado de

Guanajuato, http://www.congresogto.gob.mx/

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2021

Fecha última de

7 de septiembre de 2020

reforma:

**Fecha de** 18 de octubre de 1917

promulgación:

Número total de

147

artículos:

## ESTRUCTURA (ÍNDICE) DE LA CONSTITUCIÓN:

TÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

CADÍTULO DOM

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS CIVILES, POLÍTICOS,

ECONÓMICOS, SOCIALES Y

**CULTURALES** 

**CAPÍTULO PRIMERO (1 a 14)** 

GARANTÍAS INDIVIDUALES Y

**SOCIALES** 

**CAPÍTULO SEGUNDO (15 a 17)** 

DE LAS GARANTÍAS POLÍTICAS

TÍTULO SEGUNDO

DE LA POBLACIÓN DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO (18 a 19)

**DE LOS HABITANTES** 

**CAPÍTULO SEGUNDO (20 a 21)** 

DE LOS GUANAJUATENSES

**CAPÍTULO TERCERO (22 a 27)** 

**DE LOS CIUDADANOS** 

**GUANAJUATENSES** 

TÍTULO TERCERO

DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE

**GOBIERNO** 

CAPÍTULO PRIMERO (28 a 31)

DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO

**CAPÍTULO SEGUNDO (32)** 

DE LA FORMA DE GOBIERNO

**TÍTULO CUARTO** 

CAPÍTULO ÚNICO (33 a 35)

**DEL TERRITORIO DEL ESTADO** 

TÍTULO QUINTO

DE LA DIVISIÓN DE PODERES

CAPÍTULO PRIMERO (36 a 40)

**GENERALIDADES** 

**CAPÍTULO SEGUNDO** 

**DEL PODER LEGISLATIVO** 

**SECCIÓN PRIMERA (41 a 50)** 

DEL CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN SEGUNDA (51 a 55)

DE LOS PERIODOS DE SESIÓNES

SECCIÓN TERCERA (56 a 62)

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN

DE LAS LEYES Y DECRETOS

**SECCIÓN CUARTA (63)** 

DE LAS FACULTADÈS DEL

CONGRESO DEL ESTADO

Cámara de Diputados Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados Subdirección de Análisis de Política Interior

**SECCIÓN QUINTA (64 a 65)** 

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

**SECCION SEXTA (66)** 

DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

**DEL ESTADO** 

**CAPÍTULO TERCERO** 

**DEL PODER EJECUTIVO** 

**SECCIÓN PRIMERA (67 a 79)** 

**DEL GOBERNADOR DEL ESTADO** 

**SECCIÓN SEGUNDA (80)** 

DE LAS DEPENDENCIAS DEL

**EJECUTIVO Y PARAESTATALES** 

**DEL EJECUTIVO** 

**CAPÍTULO CUARTO (81)** 

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

**ADMINISTRATIVA** 

**CAPÍTULO QUINTO (82)** 

**DEL PODER JUDICIAL** 

**SECCIÓN PRIMERA (83 a 92)** 

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE

JUSTICIA

**SECCIÓN SEGUNDA (93 Y 94)** 

DE LOS JUECES QUE INTEGRAN

**EL PODER JUDICIAL** 

**CAPÍTULO SEXTO** 

DE LA FISCALÍA GENERAL DEL

**ESTADO** 

**SECCIÓN ÚNICA (95)** 

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

TÍTULO SEXTO

DEL PATRIMONIO Y DE LA

HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO (96 a 98)

**DEL PATRIMONIO** 

CAPÍTULO SEGUNDO (99 a 102)

DE LA HACIENDA PÚBLICA

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL

**ESTADO** 

CAPÍTULO ÚNICO (103 a 105)

**TÍTULO OCTAVO** 

**DEL MUNICIPIO LIBRE** 

CAPÍTULO PRIMERO (106 a 107)

DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

**CAPÍTULO SEGUNDO** 

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL** 

SECCIÓN PRIMERA (108 a 109)

**DE LOS AYUNTAMIENTOS** 

SECCIÓN SEGUNDA (110 a 116)

DE LOS TITULARES DEL

**GOBIERNO MUNICIPAL** 

**SECCIÓN TERCERA (117)** 

DE LAS FACULTADES Y

**OBLIGACIONES DEL** 

**AYUNTAMIENTO** 

**CAPÍTULO TERCERO (118 a 121)** 

DEL PATRIMONIO Y HACIENDA

MUNICIPAL

**TÍTULO NOVENO** 

DE LAS RESPONSABILIDADES DE

LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Y PATRIMONIAL DEL ESTADO Y

DEL SISTEMA ESTATAL

ANTICORRUPCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO (122 a 131)

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS

SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS

**PARTICULARES** 

**CAPÍTULO SEGUNDO (132)** 

DEL SISTEMA ESTATAL

ANTICORRUPCIÓN

TÍTULO DÉCIMO

PREVENCIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO (133 a 143)

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS REFORMAS E

INVIOLABILIDAD DE LA

CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO (144 a 147)

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS** 

"VOCES"	GUANAJUATO
	TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
	Artículo 1. En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de
DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS	los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado
DERECHOS HUMANOS/ CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRATADOS INTERNACIONALES	Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.
DERECHOS HUMANOS/ INTERPRETACIÓN	Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.
DERECHOS HUMANOS/ PRINCIPIOS	Todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y restituir las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
DISCRIMINACIÓN/ PROHIBICIÓN	Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.  Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social,
	las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.  Esta Constitución reconoce y protege la participación de las mujeres en el desarrollo del estado, promueve la igualdad sustantiva y la
IGUALDAD SUSTANTIVA, PARIDAD DE GÈNERO	paridad de género. Las autoridades adoptarán las medidas, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.
PUBLOS INDÍGENAS	Son pueblos indígenas, aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio del País al iniciarse la colonización y que

	conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales
COMUNIDADES INDÍGENAS	y políticas, o parte de ellas.
	Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, las que formen
	una unidad social, económica y cultural, asentadas en el estado y que
	reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
	Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, en
	los términos y condiciones que determine la Ley de la materia,
	tomando en cuenta los principios generales del artículo 2º de la
	Constitución Federal y criterios etnolingüísticos y de asentamientos
	físicos.
	La ley protegerá la organización y desarrollo de la familia, dentro de
EAMILIA MENODES	la cual tendrá preferencia la atención del menor y del anciano.
FAMILIA, MENORES, ANCIANOS/	Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción
DERECHOS	de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano
	esparcimiento para su desarrollo integral. En todas las decisiones y
	actualizaciones el Estado velará y cumplirá con el principio del interés
PRINCIPIO DE	superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ	Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y
	evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los poderes
	del Estado y organismos autónomos generarán espacios para
	consultar las ideas y opiniones de niñas, niños y adolescentes
	cuando emprendan acciones que les involucren.
	Toda persona tiene derecho al honor, a la intimidad y a la propia
	imagen en los términos dispuestos por la ley.
	Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su
	desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este
	derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad
	para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.
	Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de
DERECHO DE	agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente,
ACCESO,	salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso
DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DE	equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la
AGUA	participación del Gobierno del Estado y de los municipios, así como
	la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines, priorizando
	la cultura del agua.
	Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.
	La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de
	alcanzar tal objetivo.
DODED DÚDLICO	Artículo 2. El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le
PODER PÚBLICO/ FACULTADES	concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.
EXPLÍCITAS	Los servidores públicos respetarán el ejercicio del derecho de
DERECHO DE	petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica
PETICIÓN	y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este

## IGUALDAD ANTE LA LEY, IRRETROACTIVIDAD NORMATIVA, MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

derecho los ciudadanos mexicanos. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien e haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La ley es igual para todos, de ella emanan las atribuciones de las autoridades y los derechos y obligaciones de todas las personas que se hallen en el Estado de Guanajuato, ya sean domiciliadas o transeúntes. A todos corresponde el disfrute de sus beneficios y el acatamiento de sus disposiciones.

A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Contra su observancia no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

La ley establecerá y regulará la mediación y la conciliación como medios alternativos para la resolución de las controversias entre las partes interesadas, respecto a derechos de los cuales tengan libre disposición.

La mediación y la conciliación se regirán bajo los principios de equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo y confidencialidad. El Poder Judicial contará con un órgano de mediación y conciliación el cual actuará en forma gratuita a petición de parte interesada. Dicho órgano tendrá la organización, atribuciones y funcionamiento que prevea la Ley.

La ley regulará la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en la materia penal, en los que se asegure la reparación del daño y se establezcan los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

El Poder Judicial es independiente de los demás poderes del Estado. El Ejecutivo garantizará la plena ejecución de las resoluciones judiciales.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de tribunales laborales del Poder Judicial. Antes de acudir a dichos tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia de conciliación que corresponda.

Las sentencias y resoluciones pronunciadas por los tribunales del Estado, solamente afectarán a las personas que hubieren sido citadas y emplazadas legalmente en el juicio en que se dicten y a sus causahabientes y deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales, deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación a las partes.

#### DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 3. Toda persona tiene derecho a la educación, el Estado y los municipios impartirán y garantizarán la educación básica, media superior y suprior, dicha educación será obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, en términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la

educación básica. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado y los municipios concientizar sobre su importancia. La educación será obligatoria en términos de la fracción X del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los Valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado y los municipios priorizarán el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural.

Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

La Universidad o demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, así como de realizar sus fines, determinar sus planes y programas y administrar su patrimonio en los términos de la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DERECHO AL ACCESO A LA CULTURA Las leyes respectivas, determinarán las profesiones que requerirán de título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo, las instituciones que han de expedirlo y registrarlo, así como las sanciones que deban imponerse a quienes ejerzan una profesión sin cumplir los requisitos legales.

DERECHO A LA CULTURA FÍSICA Y LA PRÁCTICA DEL DEPORTE Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La Ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo

	conforme a las leyes en la materia.
	Ninguna persona requerirá de titulo para la enseñanza en cualquier
	rama del saber, pero para prestar instrucción como servicio al
	público, deberá cumplir con los requisitos que establezcan las leyes.
DERECHOS DE	Artículo 4. La ley establecerá sistemas de impugnación y medios de
PARTICULARES	defensa de los derechos de los particulares frente a los actos de las
	autoridades.
	La ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y
DERECHOS HUMANOS/	procedimientos de un organismo estatal de protección de los
COMPETENCIA	derechos humanos, dotado de plena autonomía, que conocerá de
	quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa
	provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter
	estatal o municipal que violen estos derechos, formulará acuerdos o
	recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante
	las autoridades respectivas.
	Este organismo no será competente para conocer de quejas que se
	originen con motivo de acuerdos o decisiones de instancias
ORGANISMO	electorales, ni tratándose de resoluciones de naturaleza
ESTATAL DE PROTECCIÓN DE LOS	jurisdiccional; pero podrá conocer de asuntos de orden administrativo
DERECHOS	de los órganos de impartición de justicia que transgredan derechos
HUMANOS/ OBJETO	humanos.
DE00454D 4 040450/	El organismo estatal de protección de los Derechos Humanos,
RECOMENDACIONES/ TRATAMIENTO	formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y
	quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está
	obligado a responder, por escrito, las recomendaciones que le
	presente este organismo.
	Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o
	cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán
	fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del
	Estado o en sus recesos la Diputación Permanente, podrán llamar, a
TITULAR DEL	solicitud del organismo de Derechos Humanos, a las autoridades o
ORGANISMO/ ELECCIÓN Y	servidores públicos responsables para que comparezcan ante la
DURACIÓN EN EL	comisión legislativa que determine su Ley Orgánica, a efecto de que
CARGO	expliquen el motivo de su rechazo o incumplimiento.
	La elección del titular del organismo estatal de protección de los
	Derechos Humanos se ajustará a un procedimiento de consulta
	pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones
	que determine la Ley de la materia.
	El titular del organismo estatal de protección de los Derechos
	Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, durará en
TITULAR DEL ORGANISMO/ INFORME DE ACTIVIDADES,	su encargo cuatro años, con la posibilidad de ser ratificado por una
	sola vez, aplicando las reglas establecidas en la ley de la materia y
	únicamente podrá ser removido de sus funciones en los términos del
ACCIONES DE INCONSTITUCIONA-	Título Noveno de esta Constitución. En la integración del Consejo
LIDAD	Consultivo se observará el principio de paridad de género.
	El titular del organismo estatal de protección de los Derechos

	Humanos enviará anualmente un informe de actividades al Congreso del Estado, el cual se hará de conocimiento del Gobernador del Estado, así como del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de los ayuntamientos y de los organismos que esta Constitución otorga
	autonomía, en términos de lo que al efecto disponga la Ley de la materia.
	El titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos podrá hacer valer las acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido por el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de
	los Estados Unidos Mexicanos.
PROPIEDAD PARTICULAR	Artículo 5. El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que señalen las leyes.
PROHIBICIÓN DE CASINOS, CENTROS DE APUESTAS, SALAS DE SORTEOS, CASAS DE JUEGO Y SIMILARES	No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo y edificaciones para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas. La propiedad particular solamente puede ser objeto de expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización, en la forma
PROPIEDAD PARTICULAR/ EXPROPIACIÓN	y términos que determinan las leyes. El Gobernador del Estado hará la declaratoria correspondiente en cada caso especial.
GARANTÍAS PROCESALES	Artículo 6. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de
ORDEN DE APREHENSIÓN	libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el inculpado lo cometió o participó en su comisión.
DETENCIÓN DE INCULPADOS Y FLAGRANCIA	En casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.
DETENCIONES/ PLAZOS	Cualquier persona puede detener al inculpado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.  En el caso de flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de Ley.  Ningún inculpado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más
	de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad

COMUNICACIONES PRIVADAS/ INVIOLABILIDAD	o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.  Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que
COMUNICACIONES PRIVADAS/ INTERVENCIÓN	establezca la Ley. El Fiscal General del Estado podrá solicitar a la autoridad judicial federal competente, la autorización para la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. No procederá la intervención de comunicaciones, cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o
JUECES DE CONTROL	administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.  El Poder Judicial del Estado contará con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los inculpados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las
CORRESPONDENCIA	comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. La correspondencia estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley.
GARANTÍAS PROCESALES	Artículo 7. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.  Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se

#### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

#### DEFENSORÍA PÚBLICA

El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

#### VISITAS DOMICILIARIAS

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

#### INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día.

#### **ARRESTO**

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La multa que se imponga al infractor menor de dieciocho años que dependa económicamente de otra persona estará sujeta a las limitaciones aplicables a ésta.

#### MEDIDAS DE CORRECCIÓN

El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención. Quien efectúe la detención está obligado a poner al infractor, inmediatamente y sin que pueda exceder en ningún caso del plazo de una hora, a disposición de la autoridad competente y ésta, a fijar la sanción alternativa dentro del plazo de una hora.

Las medidas de corrección y las sanciones acordadas por las

	autoridades administrativas se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se apliquen, salvo rebeldía del infractor, debiendo en ambos casos comunicarse por escrito, precisando los medios y fundamentos de hecho y de derecho de las mismas.
PRISIÓN PREVENTIVA	Artículo 8. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.
ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO	El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley. Las
INTERNOS SENTENCIADOS	mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.  El Estado podrá celebrar convenios con la Federación, y otras entidades federativas para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.
SENTENCIAS	La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.
COMPURGACIÓN DE PENAS	Corresponde al juez de ejecución, instaurar los procedimientos que se requieran para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios y del tratamiento, a los internos sentenciados que tengan derecho a ellos, y las demás atribuciones que le confiere la Ley respectiva.  El trámite de ejecución de sentencias se regirá por los principios de legalidad, equidad, celeridad y real reinserción social del sentenciado. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no
MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD	aplicará en caso de internos que requieran medidas especiales de seguridad.  Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias de internos que requieran medidas especiales de seguridad se podrán destinar centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a los internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.  La entrega de inculpados, procesados o sentenciados, así como el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos y productos del delito, atendiendo a la autoridad de la Federación o de cualquier entidad federativa, se realizará con la intervención de la Fiscalía General del Estado, en los términos de los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren.

#### DETENCIONES/ PLAZOS, CARACTERÍSTICAS

Artículo 9. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el inculpado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el inculpado lo cometió o participó en su comisión.

#### PRISIÓN PREVENTIVA

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del inculpado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el inculpado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra del libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

#### CAUCIÓN

El monto y la forma de la caución que se fije como medida cautelar a cargo del inculpado, serán asequibles. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

#### AUTO DE VINCULACIÓN

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá duplicarse a petición del inculpado o de su defensor, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el inculpado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persique, deberá ser objeto de investigación

#### AUTORIDADES

#### **PENITENCIARIAS**

separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso, en los casos de los delitos de secuestro, contra la salud, trata de personas, tráfico de menores e incapaces, prostitución de menores, evasión de detenidos y robo de vehículos, el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Las leyes sancionarán a las autoridades que infieran, sin motivo legal, malos tratos o molestias en la aprehensión o en la reclusión o impongan cualquier gabela o contribución en las prisiones.

#### PROCESO PENAL ACUSATORIO ORAL

**Artículo 10.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

De igual forma, le serán aplicables los principios generales previstos en el Apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo proceso de orden penal el inculpado y la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

A. De los derechos de la víctima o del ofendido:

#### VÍCTIMA U OFENDIDO/ DERECHOS

I. Recibir asesoría jurídica; a que se le proporcione asistencia legal en la etapa de investigación; a ser informado desde su primera intervención en ésta, de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y demás leyes aplicables; y a que, cuando lo solicite, se le explique la trascendencia y alcance legal de cada una de las actuaciones en las que intervenga y del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica, psicológica y asistencia social de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y para garantizar su pago;

- V. A no estar presente en las audiencias en las que concurra el inculpado y al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos sexuales o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
- El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso. También deberá tomar las medidas necesarias para la protección de los familiares de la víctima, de su domicilio y posesiones cuando se pongan en peligro por el probable responsable o sus cómplices, mediante actos de intimidación o represalias. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;
- VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; VIII. Someterse a la práctica de exámenes físicos o mentales sólo con su expreso consentimiento;
- IX. Gozar del anonimato sobre su victimización en los medios de comunicación, para proteger su intimidad; y
- X. Los demás que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes.
- B. De los derechos de toda persona inculpada:
- I. A que se presuma su inocencia mientras no se dicte sentencia firme o ejecutoriada emitida por el juez de la causa;
- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura, y la intervención de las comunicaciones del detenido con su defensor. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;
- III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.
- La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado, que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de los delitos que se señalen en la misma;
- IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

## DERECHOS DEL INCULPADO

- V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;
- VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El inculpado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa:

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del inculpado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el inculpado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención; y

X. Los demás que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes.

En los términos y condiciones que señale la ley, el inculpado, la víctima o el ofendido contarán en el proceso con los servicios gratuitos

	de peritos a cargo del Estado, para proveer a su adecuada defensa, para coadyuvar con el Ministerio Público o para el ejercicio por particulares de la acción penal.
MINISTERIO PÚBLICO	Artículo 11. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función. El Ministerio Público contará entre sus auxiliares con un cuerpo pericial.  El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.  El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.  La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, la
CICTEMA FOTATAL DE	investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.
SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA/ REMISIÓN AL ART. 21 CONSTITUCIÓN FEDERAL	Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales del Estado y de los municipios deberán coordinarse entre sí y con las instituciones policiales federales para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que estará sujeto a las bases mínimas establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
PENAS/ CARACTERÍSTICAS	Artículo 12. Toda pena deberá estar prevista en la ley y ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.  No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 124 fracción I de esta Constitución, la aplicación a favor del

#### EXTINCIÓN DE DOMINIO/ LINEAMIENTOS

Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

Para la extinción de dominio, la ley establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
- II. Procederá en los casos de los delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículo, enriquecimiento ilícito y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:
- a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, donde existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
- b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
- c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
- d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales y el acusado por estos delitos se comporte como dueño. III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

# MENORES DELINCUENTES/ PROCEDIIMIENTO Y LINEAMIENTOS

Artículo 13. En el Estado operará, en los términos previstos por esta Constitución y por la ley aplicable, un sistema integral de justicia para adolescentes que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta, o la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les son reconocidos a los adolescentes.

#### SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

La operación del sistema de justicia para adolescentes estará a cargo de instituciones, juzgados y autoridades especializados. En los términos y condiciones que se contengan en la ley, podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han

cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo

podrán ser sujetos de asistencia social, lo cual estará a cargo de la institución que señale la ley de la materia.

El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas.

Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

#### PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 14. A. El Estado organizará un Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo de la Entidad, mediante la participación de los Sectores Público, Privado y Social.

Tratándose de programas regionales se garantizará la participación de los municipios involucrados.

La Ley establecerá los procedimientos de participación y consulta popular para la planeación.

#### ESTABILIDAD DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales deberán observar dicho principio.

B. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. Los derechos a la información pública y protección de datos personales serán garantizados por el Estado.

#### MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, los Poderes, organismos autónomos y ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por las siguientes fracciones y bases:

I. Toda la información pública en posesión de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial y de cualquier autoridad, órgano estatal y municipal, incluyendo los órganos autónomos por disposición constitucional, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, seguridad nacional y seguridad pública en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del

ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley;
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación, cancelación y oposición de éstos;
- IV. Se establecerán los medios de impugnación que se sustanciarán ante el organismo especializado que establece esta Constitución, que es la única instancia estatal facultada para dirimirlos;
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos;
- VI. La ley determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la ley.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN/ BASES

BASE PRIMERA. El organismo autónomo es especializado e imparcial, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en los términos que establezca la Ley.

Contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como plena autonomía técnica, de gestión, para proponer su proyecto de presupuesto y determinar su organización interna.

BASE SEGUNDA. Este organismo se regirá de acuerdo a lo señalado en la Ley de la materia, y su organización interna se desarrollará en su Reglamento Interior.

BASE TERCERA. En su funcionamiento se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

BASE CUARTA. Tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión o a cargo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de éstos, ayuntamientos, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como de partidos políticos, sindicatos o cualquier persona física o moral que reciba y

ORGANISMO AUTÓNOMO ESPECIALIZADO EN GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.  Sus resoluciones son vinculatorias, definitivas e irrecurribles para los sujetos obligados, con las excepciones que prevé el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos de las leyes aplicables  BASE QUINTA. El organismo autónomo se integra por tres comisionados. Para su designación, el Ejecutivo del Estado, propondrá éstos ante el Congreso del Estado, mediante ternas que elaborará considerando la opinión de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que se desempeñen en el ámbito de la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales, y quienes deberán ser designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.  El Presidente del Congreso citará al Consejero designado, para que rinda la protesta de Ley al cargo, ante el Pleno o en los recesos, ante la Diputación Permanente.  En caso de que el Pleno del Congreso del Estado no apruebe la propuesta, el titular del Ejecutivo presentará una nueva terna.  Los comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y durante el tiempo que dure su nombramiento no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, y sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Noveno de esta Constitución.  En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.  Su Presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual en la fecha y en los términos que disponga la Ley de la materia.  La Ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo autónomo para asegurar el cumplimiento de sus
	organismo autónomo para asegurar el cumplimiento de sus decisiones; toda autoridad y servidor público, estará obligado a
	coadyuvar con éste para el buen desempeño de sus funciones.
	Capítulo Segundo
PARTICIPACIÓN	De las Garantías Políticas
POLÍTICA/ DERECHO	Artículo 15. Todo ciudadano guanajuatense tiene derecho a participar en la vida política del Estado, en condiciones de igualdad, libre de
DERECHU	todo tipo de violencia y discriminación en la forma y términos que
	señalen las Leyes.
PARTICIPACIÓN POLÍTICA/	Artículo 16. Los ciudadanos guanajuatenses tienen el derecho de
DERECHO	afiliarse, individual y libremente, al Partido o Asociación Política de
	su preferencia, cumpliendo con los requisitos estatutarios de ingreso.

PROCESO ELECTORAL/ PARTIDOS POLÍTICOS **Artículo 17.** El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Apartado A. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado, a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores. En el caso de candidaturas integradas por fórmulas de propietario y suplente estas deberán ser del mismo género, para ello tendrán el derecho de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones, en los términos que establezca la Ley de la materia. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal y municipal.

Sólo los ciudadanos guanajuatenses podrán formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El Estado garantizará que los partidos políticos cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento, los topes y bases a sus gastos de precampaña y de campaña, así como el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

El partido político estatal que no obtenga, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales. La Ley fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones

PARTIDOS POLÍTICOS/ FINANCIAMIENTO

	en los procesos internos de selección de candidatos y en las
	campañas electorales de los partidos políticos; asimismo,
	establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus
	militantes y simpatizantes, ordenará los procedimientos para el
	control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del
	origen y uso de todos los recursos con que cuenten; y, dispondrá las
	sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas
	disposiciones.
	La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos
	partidistas de selección de candidatos a cargos de elección popular
	y las reglas para las precampañas y las campañas electorales. La
	duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la
	elección de Gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se
	elijan Diputados al Congreso o ayuntamientos. En ningún caso las
	precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto
	para las campañas electorales.
	Apartado B. La Ley regulará el régimen aplicable a la postulación,
	registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes,
CANDIDATURAS	garantizando su derecho al financiamiento público.
INDEPENDIENTES	Apartado C. Los partidos políticos nacionales y locales, así como los
	candidatos independientes tendrán derecho de acceso a la radio y la
ACCESO A RADIO Y	televisión, conforme a las normas establecidas por el artículo 41 de
TELEVISIÓN	la Base III Apartado B de la Constitución Política de los Estados
	Unidos Mexicanos y la Ley.
	En la propaganda política o electoral que difundan los partidos
	políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que
PROPAGANDA	calumnien a las personas.
POLÍTCA ELECTORAL	Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales
	y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá
PROPAGANDA	suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de
GUBERNAMENTAL	toda propaganda gubernamental, de los poderes estatal y municipal,
	y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior
	serán las campañas de información de las autoridades electorales,
	las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para
	la protección civil en casos de emergencia.
	Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los
	asuntos internos de los partidos políticos en los términos que
	expresamente señale la Ley de la materia.
	La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra
	persona física o moral será sancionada conforme a la Ley.
	TÍTULO SEGUNDO
	DE LA POBLACIÓN DEL ESTADO
HABITANTES	Capítulo Primero
	De los Habitantes
	Artículo 18. Son habitantes del Estado de Guanajuato todas las
	personas que residan dentro de su circunscripción territorial.

HABITANTES/ OBLIGACIONES	Artículo 19. Son obligaciones de los habitantes del Estado:  I. Cumplir con los preceptos constitucionales y los de las Leyes, Reglamentos y disposiciones que se dicten; II. Contribuir a los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio de su residencia, en la forma que dispongan las Leyes de
	la materia;
	III. Hacer que sus hijos o pupilos menores concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, y reciban la militar en los términos que
	establezca la ley; y IV. Las demás que dispongan las Leyes.
	Capítulo Segundo
	De los Guanajuatenses
GUANAJUATENSE	Artículo 20. La calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad.
GUANAJUATENSE/ POR NACIMIENTO	Artículo 21. Son guanajuatenses por nacimiento los nacidos dentro del territorio del Estado, y lo son por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un período no menor de dos años.
	La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de un cargo
	público de elección popular, o de comisión pública encomendada por
	el Estado de Guanajuato.
	Capítulo Tercero
CIUDADANOS	De los Ciudadanos Guanajuatenses
GIODADANOG	Artículo 22. Son ciudadanos del Estado, los guanajuatenses que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.
CIUDADANOS/ PRERROGATIVAS	Artículo 23. Son prerrogativas del ciudadano guanajuatense: I. Tomar las armas en el Ejército o en la Guardia Nacional para la defensa de la República, del Estado y de sus instituciones; II. Votar en las elecciones populares. En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que residen en el extranjero podrán votar para la
	elección de Gobernador del Estado; III. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular,
	teniendo las calidades que establezca la Ley;
	IV. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado;
	<ul><li>V. Ejercer el Derecho de Petición;</li><li>VI. Ser preferido, en igualdad de condiciones, sobre los no</li></ul>
	guanajuatenses, para el otorgamiento de empleo, cargo o comisión pública;
	VII. Participar en los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución y en la Ley de la materia;
	VIII. Poder ser nombrado, para cualquier empleo o comisión del
	servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley; y IX. Las demás que señalen las leyes.
CIUDADANOS/ OBLIGACIONES	Artículo 24. Son obligaciones del ciudadano guanajuatense:

	I. Desempeñar los cargos de elección popular para los que fuere
	electo;
	II. Alistarse en la Guardia Nacional; III. Votar en las elecciones populares;
	IV. Votar en los procesos de plebiscito y referéndum;
	V. Desempeñar, de manera gratuita, los cargos que les señale la
	autoridad competente en los procesos de plebiscito, referéndum,
	electorales y censales, pero serán retribuidos aquellos que se
	realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las
	leyes correspondientes; y VI. Las demás que dispongan las leyes.
	Artículo 25. Las prerrogativas del ciudadano guanajuatense se
CIUDADANOS/ SUSPENSIÓN	suspenden:
PRERROGATIVAS	I. Por incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo
	anterior. En este caso la suspensión durará un año y se impondrá
	independientemente de las demás sanciones a que se haga
	acreedor; II. Por estar sujeto a un proceso penal que merezca pena corporal,
	siempre y cuando se encuentre materialmente privado de su libertad;
	III. Durante la extinción de una pena privativa de libertad;
	IV. Por vagancia, malvivencia, ebriedad consuetudinaria o
	drogadicción declarada en términos de Ley;
	V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de
	aprehensión hasta la prescripción de la acción penal o de la sanción en su caso; y,
	VI. Por sentencia ejecutoria que decrete la pena de suspensión de
	derechos, en los términos que disponga la Ley.
CIUDADANOS/	Artículo 26. Las prerrogativas del ciudadano guanajuatense se
PRERROGATIVAS	recobran:
	I. Por haber cesado la causa que motivó la suspensión; II. Por rehabilitación; y,
	III. Por la extinción de la pena de suspensión.
	Artículo 27. La ciudadanía guanajuatense se pierde al perderse
CIUDADANOS/ PÉRDIDA	también la nacionalidad mexicana, o por sentencia ejecutoria que
	imponga esa pena
	TÍTULO TERCERO DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO
	Capítulo Primero
	De la Soberanía del Estado
ESTADO	Artículo 28. El Estado de Guanajuato es una Entidad Jurídica Política,
	y es miembro de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de
	la Constitución Política de la Nación, por su incorporación al Pacto
	Federal.

ESTADO/ CONSTITUCIÓN	Artículo 29. El Estado de Guanajuato está constituido por la reunión de sus habitantes y por su territorio, y es libre, soberano e independiente en su administración y gobierno interiores.
REFERÉNDUM, PLEBISCITO E INICIATIVA POPULAR	Artículo 30. Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.  Esta Constitución reconoce al menos al referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular como formas de participación ciudadana.  El organismo público electoral local a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana que señala esta Constitución y en los términos de la Ley de la materia.  Los actos y resoluciones que emita el organismo público electoral local en materia de participación ciudadana podrán ser impugnados en los términos que disponga la Ley de la materia.
ESTADO/ SOBERANÍA	Artículo 31. La soberanía del Estado reside originalmente en el pueblo y en el nombre de éste la ejercen los titulares del Poder Público, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.
ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL	La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que
ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL/ PRINCIPIOS	corresponda.  La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.  El organismo público electoral local será autoridad en la materia,
ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL/ ESTRUCTURA, INTEGRANTES, ACTIVIDADES	autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determinen las leyes; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.  El órgano superior de dirección del organismo público electoral local, se integrará por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho de voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.
ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL/ INTEGRACIÓN	El Consejero Presidente y los consejeros electorales del organismo público electoral local serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Ley. Los consejeros electorales deberán ser ciudadanos guanajuatenses por nacimiento o contar con una residencia efectiva de por lo menos

ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL/ CONSEJEROS cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la Ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de la Ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero electoral para un nuevo periodo.

Los consejeros electorales locales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la Ley.

Los consejeros electorales locales y demás servidores públicos que establezca la Ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

En los casos previstos y conforme al procedimiento que determine la Ley de la materia, el organismo público electoral local podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

El organismo público electoral local, en los términos que determine la Ley, realizará las actividades propias e inherentes al ejercicio de la función estatal electoral, otorgará las constancias de mayoría y declarará la validez de las elecciones de Gobernador, de Ayuntamiento en cada uno de los municipios de la Entidad, así como de los diputados al Congreso del Estado, hará la asignación de regidores y de diputados de representación proporcional en los términos de los artículos 44 y 109 de esta Constitución, y ejercerá funciones de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que establezca esta Constitución.

El organismo público electoral local contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la Ley.

El organismo público electoral local contará con un órgano interno de control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del mismo.

Para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, la Ley establecerá un sistema de medios

AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL	de impugnación. También establecerá los casos y los procedimientos conforme a los cuales, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, se realizarán el recuento total o parcial de votación, de la elección de Gobernador, de diputados al Congreso del Estado o de los Ayuntamientos.
SISTEMA DE NULIDADES DE ELECCIONES	La autoridad jurisdiccional electoral local se integrará por tres magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la Ley. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados. La legislación penal y la electoral, respectivamente, tipificarán los delitos y determinarán las faltas en materia electoral, así como las sanciones que les correspondan. La Ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:
	a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y
	c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.  Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.  En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
ESTADO/ FORMA DE GOBIERNO	Capítulo Segundo  De la Forma de Gobierno  Artículo 32. El Gobierno del Estado es republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.
MUNICIPIOS/ DENOMINACIÓN	TÍTULO CUARTO Capítulo Único Del Territorio del Estado Artículo 33. El Estado de Guanajuato se divide en los Municipios siguientes: Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo,
	Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de

	la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, con los límites y la extensión que actualmente se les reconoce.
	Artículo 34. Para la erección de un nuevo Municipio, serán necesarios
NUEVO	los requisitos siguientes:
MUNICIPIO/	I. Que la superficie territorial en que se pretenda constituir no sea
REQUISITOS	menor de ciento cincuenta kilómetros cuadrados;
	II. Que la población que habite en esa superficie sea mayor de
	setenta mil habitantes;
	III. Que lo soliciten los ciudadanos del Municipio afectado, como
	resultado de un plebiscito que se convoque en los términos de la Ley
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
	correspondiente;
	IV. Que el poblado que se elija como Cabecera Municipal tenga una
	población que no sea inferior a veinte mil habitantes;
	V. Que dicho poblado cuente con los servicios públicos municipales
	indispensables para su población; y,
	VI. Que de los estudios económicos y fiscales que se practiquen, se
	demuestre que el probable ingreso fiscal será suficiente para atender
	los gastos de la Administración Municipal.
	Artículo 35. La Ciudad de Guanajuato es la Capital del Estado y la
CAPITAL	Residencia de sus Poderes; éstos no podrán trasladarse a otro lugar
	sino por causa grave y cuando lo acuerden así las dos terceras partes
	de los Miembros del Congreso.  TÍTULO QUINTO
	DE LA DIVISIÓN DE PODERES
	Capítulo Primero Generalidades
PODER PÚBLICO/	
DIVISIÓN	Artículo 36. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio,
	en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
	Los poderes del Estado deberán regirse bajo los principios de
	Parlamento abierto, Gobierno abierto y Justicia abierta,
	respectivamente, mismos que estarán orientados a la transparencia,
	la participación ciudadana y la rendición de cuentas en los términos
	de sus respectivas leyes orgánicas.
PODER LEGISLATIVO	Artículo 37. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea
PODER EJECUTIVO	denominada Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.
r ODER EJECUTIVO	Artículo 38. El Poder Ejecutivo se ejercerá por una sola persona
	denominada Gobernador del Estado.
20252 *******	Artículo 39. El ejercicio del Poder Judicial corresponde al Supremo
PODER JUDICIAL	Tribunal de Justicia del Estado, a los jueces y al Consejo del Poder
	Judicial, en los términos de las leyes respectivas.

SEPARACIÓN DE PODERES	Artículo 40. Jamás podrán reunirse dos o más de estos Poderes en un solo individuo o corporación, ni el Legislativo depositar la suma de su poder en una sola persona.
PODER LEGISLATIVO/ CONGRESO	Capítulo Segundo Del Poder Legislativo Sección Primera Del Congreso del Estado Artículo 41. El Congreso del Estado de Guanajuato se compondrá de representantes populares electos en su totalidad cada tres años, mediante votación libre, directa y secreta. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente. En la integración del Congreso del Estado de Guanajuato, esta Constitución y la ley electoral determinarán los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género.
CONGRESO/ INTEGRACIÓN	Artículo 42. El Congreso del Estado estará integrado por veintidós Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y catorce Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas a que se refiere la fracción I del Artículo 44 de esta Constitución.
PROCESOS ELECTORALES/ DISTRITOS	Artículo 43. Para los procesos electorales locales, el Instituto Nacional Electoral determinará los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales, en los términos de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.
DIPUTADOS/ ELECCIÓN	Artículo 44. La elección de los catorce diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, se regulará a lo que en lo particular disponga la Ley y se sujetará a las bases generales siguientes:  I. Para obtener el registro de sus listas de candidatos el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos quince de los distritos uninominales y que cuenta con registro como partido político nacional o estatal.  La lista de candidatos de cada partido político se integrará con:  a) Las propuestas que los partidos políticos presenten; y  b) Los candidatos de las fórmulas por el principio de mayoría relativa que no hayan obtenido constancia de mayoría pero sean los que hayan obtenido el mayor porcentaje de votación del partido político que los postuló.  La asignación de los diputados que correspondan a cada partido político la hará el organismo público electoral local de manera alternada cada tres asignaciones de entre las opciones que integran

	la lista anterior, iniciando por las propuestas contenidas en el inciso a); en la forma y términos que señale la Ley de la materia; II. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional; independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido; III. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula que se establezca en la Ley para estos efectos, considerando la participación de todos los partidos políticos que se encuentren en el supuesto de las fracciones anteriores de acuerdo con su votación válida emitida;  IV. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor ni superior en ocho puntos porcentuales respecto al porcentaje de votación que hubiere recibido. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.  Ningún partido político en virtud de la asignación de diputados de representación proporcional a que se refiere la fracción anterior podrá contar con un número de diputados por uno o ambos principios que exceda el número de distritos uninominales en los que se divida el estado; y  V. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos atendiendo a su porcentaje de votación.  Esta fórmula se aplicará una vez que se haya cumplido con lo establecido en la fracción II de este artículo. Asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.
	V. Se deroga.
DIPUTADOS/ REQUISITOS	Artículo 45. Para ser Diputado se requiere:  I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;  II. Se Deroga; y,  III. Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección.  Los guanajuatenses que migren al extranjero tendrán derecho a que se les reconozca la residencia binacional, cuando así lo acrediten en los términos de la ley de la materia, pero en todo caso, para poder ser electos, deberán incorporarse al Estado por lo menos ciento ochenta días previos al de la elección.
	Artículo 46. No podrán ser diputados al Congreso del Estado:

DIPUTADOS/ IMPEDIMENTOS	I. El Gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación, origen y forma de designación; los Titulares de las Dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Fiscal General del Estado; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; los que se encuentren en servicio activo en el Ejército Federal o en otra Fuerza de Seguridad Pública; los presidentes municipales o los presidentes de los Concejos Municipales y quienes funjan como Secretario, Oficial Mayor o Tesorero, siempre que estos últimos ejerzan sus funciones dentro del Distrito o circunscripción en que habrá de efectuarse la elección, a no ser que cualesquiera de los nombrados se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha de la elección; II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos de las leyes respectivas; III. El Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos general, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, el Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección. IV. El Consejero Presidente o Consejero Electoral y el Secretario Ejecutivo del organismo público electoral local, Magistrado Presidente o Magistrado Electoral del órgano jurisdiccional electoral local, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.
DIPUTADOS/ REELECCIÓN	Artículo 47. Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Ninguno de los Diputados mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante cuatro periodos consecutivos, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios si en su última elección tuvieron el cargo de suplentes.
DIPUTADOS/ ASIGNACIÓN	Artículo 48. La Diputación Permanente registrará las declaratorias de validez y las constancias de mayoría o, en su caso, de asignación, de los Diputados que hubieren resultado electos en los comicios y los convocará para que comparezcan a la sesión de instalación, a que se refiere el artículo 53 de esta Constitución.
DIPUTADOS/ INVIOLABILIDAD POR OPINIONES Y FUERO	Artículo 49. Los Diputados son irreprochables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ellas.  El Presidente del Congreso y, en su caso, el de la Diputación Permanente, velará por el respeto a lo señalado en el párrafo

	anterior, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.
DIPUTADOS/ INCOMPATIBILIDAD	Artículo 50. Los Diputados en ejercicio no podrán desempeñar ningún empleo, cargo o comisión públicos por el que se disfrute de sueldo, hecha excepción de los docentes, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente; pero entonces cesarán en su función representativa mientras dure su nuevo cargo. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.
	Sección Segunda
CONGRESO/ SESIONES	De los Periodos de Sesiones  Artículo 51. El Congreso del Estado tendrá cada año dos Periodos  Ordinarios de Sesiones, el primero iniciará el 25 de septiembre y  concluirá a más tardar el 31 de diciembre, el segundo comenzará el  15 de febrero y concluirá a más tardar el 30 de junio.
CONGRESO/ SESIONES EXTRAORDINARIAS	Artículo 52. El Congreso celebrará Período Extraordinario de Sesiones cada vez que para ello fuere convocado por el Ejecutivo del Estado o por la Diputación Permanente, pero entonces se limitará a tratar los asuntos comprendidos en la convocatoria.
CONGRESO/ QUÓRUM	Artículo 53. El Congreso no puede abrir sus Períodos, ni ejercer sus funciones, sin la concurrencia de la mayoría de sus Miembros. Los presentes reunidos el día señalado por la Ley para la instalación
DIPUTADOS/ AUSENCIA Y VACANCIA	del Congreso, compelerán a los ausentes a que concurran dentro de los quince días siguientes con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá, por ese sólo hecho, que rehúsan su encargo, llamándose de inmediato a sus Suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones. En el caso de las vacantes, en cualquier tiempo, de los miembros del Congreso electos por el Principio de Representación Proporcional, si no concurren los Suplentes, dentro de los quince días siguientes, se declarará vacante el puesto y se llamará al candidato de la fórmula que figure como siguiente en el orden de prelación de la lista del mismo partido.  Incurrirán en responsabilidades y se harán acreedores a las sanciones que la Ley señala, quienes habiendo sido electos Diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio del Congreso, a desempeñar el cargo, dentro del plazo señalado en el segundo párrafo de este artículo.
DIPUTADOS/ FALTAS	Artículo 54. Se entiende que los Diputados que dentro de un mismo período falten a tres sesiones sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, renuncian a concurrir hasta el período siguiente. En estos casos se llamará desde luego a los Suplentes.

CONGRESO/ SESIÓN DE APERTURA	Artículo 55. El Gobernador del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, asistirán a la Sesión de Apertura del Período Ordinario de Sesiones que se inicia el 25 de septiembre de cada año.				
	Sección Tercera				
	De la Iniciativa y Formación de las Leyes y Decretos				
PRESENTACIÓN	Artículo 56. El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete:				
LEYES/					
SUJETOS	I. Al Gobernador del Estado;				
FACULTADOS	II. A los Diputados al Congreso del Estado;				
	III. Al Supremo Tribunal de Justicia en el ramo de sus atribuciones;				
	IV. A los Ayuntamientos o Concejos Municipales; y				
	V. A los ciudadanos que representen cuando menos el cero punto				
INICIATIVA	cinco por ciento de la lista nominal de electores correspondientes a				
POPULAR					
	la Entidad y reúnan los requisitos previstos en la Ley.				
	Cuando la iniciativa incida en la competencia municipal, el Congreso				
	recabará la opinión de los Ayuntamientos durante el proceso				
	legislativo, en los términos de la Ley respectiva.				
PROCESO	Artículo 57. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de				
LEGISLATIVO/ RESOLUCIONES,	Leyes, Decretos o Acuerdos.				
REFERÉNDUM	Las leyes que expida el Congreso, con excepción de las financieras,				
	las orgánicas de los Poderes del Estado y del Gobierno Municipal, y				
	1				
	las demás que determine la Ley correspondiente, podrán ser				
	sometidas a referéndum. La Ley de la materia establecerá los				
	requisitos y procedimiento para su ejecución, así como para que el				
	resultado sea vinculatorio para el Congreso del Estado. Si el				
	resultado del referéndum es en el sentido de desaprobar la Ley, el				
	Congreso del Estado emitirá el decreto abrogatorio o derogatorio que				
	proceda en un plazo no mayor de quince días si se encuentra en				
	periodo ordinario, o bien si se encuentra en receso, en la segunda				
	·				
	sesión del periodo ordinario inmediato subsecuente.				
	La realización del referéndum sólo podrá ser solicitada por los				
	Diputados al Congreso del Estado o por los ciudadanos en los				
	términos de la Ley de la materia.				
	Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto				
	abrogatorio o derogatorio, resultado de un proceso de referéndum,				
	no podrá expedirse Ley en el mismo sentido del abrogado o				
	derogado.				
	Artículo 58. Todo Proyecto de Ley o Decreto, una vez aprobado, se				
PROYECTOS DE LEY					
O DECRETO/ OBSERVACIONES	remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer lo				
OBSERVACIONES	publicará inmediatamente.				
	Se reputará no vetado por el Poder Ejecutivo, toda Ley o Decreto no				
	devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles,				
	siguientes al de su recepción.				
	El Proyecto de Ley o Decreto vetado en todo o en parte por el				
	Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso. Deberá				
	•				
	ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por las dos				

	terceras partes del número total de votos, será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.
VETO DEL EJECUTIVO/ MATERIAS QUE NO APLICA	Artículo 59. El Ejecutivo del Estado no podrá vetar las siguientes determinaciones del Congreso:  I. Acuerdos;
	<ul><li>II. Resoluciones que dicte el Congreso erigido en Colegio Electoral;</li><li>III. Las que dicte el Congreso en Juicio Político;</li></ul>
	IV. La que declare la separación del cargo del servidor público que haya sido vinculado a proceso por delito que de acuerdo al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amerite prisión preventiva oficiosa;
	V. La que declare la restitución en el cargo del servidor público que hubiere sido absuelto por sentencia firme o bien el proceso penal concluya con resolución que tenga efectos absolutorios;
	VI. Las Leyes y Reglamentos que se refieran a su estructura y funcionamiento; y
	VII. Los decretos que abroguen o deroguen una Ley en cumplimiento a un proceso de referéndum.
PROYECTOS RECHAZADOS	Artículo 60. Todo Proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a ser presentado en el mismo Período de Sesiones.
VIGENCIA DE NORMAS	Artículo 61. Las Leyes, Reglamentos, Circulares y cualesquiera otras disposiciones de observancia general obligan y surten sus efectos en el día o término que señalen, siempre que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; de no señalarse día o término, iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en ese medio oficial.
VIGENCIA DE NORMAS	Artículo 62. Las normas contenidas en la Ley dejarán de estar en vigor cuando otra posterior lo declare así expresamente o esta última contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la Ley anterior.
	Sección Cuarta
CONGRESO/ FACULTADES	De las Facultades del Congreso del Estado  Artículo 63. Son facultades del Congreso del Estado:  I. Expedir las Leyes y Reglamentos que regulen su estructura y funcionamiento, las que, para su vigencia, no requerirán de promulgación del Ejecutivo;  II. Expedir refermer y adicionar quentos leves e decretos acen-
	II. Expedir, reformar y adicionar cuantas leyes o decretos sean conducentes al gobierno y administración en todos los ramos que comprenden y que no estén, de manera exclusiva, reservados a la federación; así como aquellos que resulten conducentes al cumplimiento de la resolución derivada de un proceso de referéndum; III. Hacer la codificación de las Leyes del Estado; IV. Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes Estatales en casos excepcionales y necesarios;

- V. Se deroga.
- VI. Autorizar el cambio de residencia de las Cabeceras Municipales, erigir nuevos municipios y formular la declaratoria de su inexistencia, siempre que fuere aprobado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados y de la mayoría de los Ayuntamientos;

VII. Se deroga.

VIII. Nombrar entre los vecinos, cuando se declare la nulidad de elección de ayuntamiento, a los miembros del Concejo Municipal, en tanto se celebran nuevos comicios, y expedir la convocatoria para la celebración de éstos en un plazo no mayor de seis meses.

Convocar a elecciones extraordinarias para Diputados, cuando se declare la nulidad de la elección en uno o varios distritos, o en el caso previsto por el segundo párrafo del artículo 53 de esta Constitución. La convocatoria para elecciones extraordinarias de Diputados. deberá expedirse en un plazo igual al señalado en el párrafo anterior; Si de los cómputos de una elección de Ayuntamientos o de Diputados por el principio de mayoría relativa, resultara en el primer lugar un número igual de votos para dos o más planillas o fórmulas de candidatos, respectivamente, el organismo público electoral local competente hará la declaratoria del empate correspondiente, misma que hará del conocimiento del Congreso del Estado, una vez que haya quedado firme. El Congreso del Estado convocará a quienes hayan obtenido el empate para que se lleve a cabo una nueva elección, en un plazo no mayor de dos meses. En el caso de que el empate se presente en una elección de Ayuntamiento, se nombrará un Concejo Municipal en los términos del primer párrafo de esta fracción:

IX. Declarar Gobernador electo, mediante formal decreto, a quien en los términos de la declaratoria del organismo público electoral local o, en su caso, de la resolución de la autoridad electoral jurisdiccional local haya obtenido mayoría de votos en la elección correspondiente; X. Convocar a elecciones de Gobernador, en caso de nulidad de los comicios, si el electo no se presenta a tomar posesión del cargo, o en caso de falta absoluta ocurrida dentro de los tres primeros años del período constitucional, dicha convocatoria deberá expedirse en un plazo no mayor de seis meses;

En los mismos términos se procederá cuando el organismo público electoral local competente comunique, una vez que quede firme, la declaratoria del empate en primer lugar de la votación en una elección de Gobernador. En este caso la elección se efectuará entre quienes hayan obtenido el empate en un plazo no mayor de dos meses.

XI. Reformar, mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados y con aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, la división política del Estado;

XII. Solicitar al Gobernador del Estado la comparecencia de Funcionarios del Poder Ejecutivo para que informen al Congreso, cuando se discuta o estudie un asunto relativo a las funciones que aquellos ejerzan. Solicitar la comparecencia de los Presidentes de los Ayuntamientos y Concejos Municipales y la de los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados de los Municipios, para los mismos efectos:

XIII. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado presentado por el Gobernador, previa aprobación de la Ley de Ingresos respectiva. Así como autorizar en dicho Presupuesto, las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

En el supuesto de que al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Congreso del Estado no hubiese aprobado la Ley de Ingresos o la Ley del Presupuesto General de Egresos, en tanto sean expedidas el Congreso no podrá ocuparse de ninguna otra Ley, mientras tanto se aplicará la vigente en el año inmediato anterior; en tal caso, se estará a lo establecido por la Ley Reglamentaria;

Los poderes del Estado así como los organismos autónomos que la Constitución o las leyes del Estado reconozcan como tales y las entidades de la administración pública estatal, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

XIV. Autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para que contraten empréstitos para la ejecución de obras de utilidad pública, designando los recursos con que deben cubrirse y de acuerdo con la Ley de Deuda Pública.

Dicha autorización no será necesaria cuando los créditos se contraten como consecuencia de una calamidad general;

La legislatura, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

El Estado y los municipios sólo podrán contraer obligaciones o empréstitos, cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, el Estado adicionalmente para otorgar garantías a los municipios. Los sujetos obligados informarán de su ejercicio al rendir

la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Sin perjuicio de lo anterior el Estado y los municipios podrán contraer obligaciones a corto plazo las que deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

XV. Expedir anualmente las Leyes de Ingresos para los Municipios del Estado. Si al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Congreso no hubiese aprobado dichas leyes, no podrá ocuparse de ninguna otra Ley, excepto en el caso en el que el Ayuntamiento respectivo no hubiere presentado su iniciativa. En tanto dichas leyes de ingresos sean expedidas, continuarán aplicándose las correspondientes al año inmediato anterior, en tal caso se estará a lo establecido por la Ley Reglamentaria;

XVI. Autorizar al Ejecutivo para que ejerza cualquier acto de dominio sobre los bienes inmuebles de dominio privado del Estado, fijando en cada caso las condiciones a que se deben sujetarse.

Autorizar al Ejecutivo del Estado previo procedimiento dispuesto en la ley de la materia, el otorgamiento de concesiones de inversión mixta para el diseño, construcción, conservación, operación, uso, explotación, mantenimiento o aprovechamiento de infraestructura pública.

Esta facultad la tendrá, en su caso, la Diputación Permanente;

XVII. Desafectar los bienes destinados a un servicio público o los de uso común del Estado; esta facultad la tendrá la Diputación Permanente durante los recesos;

XVIII. Fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo incluyendo la de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, del Poder Judicial y de los organismos autónomos; de igual manera, verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. Para tal efecto, el Congreso se apoyará en la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en los términos de la Ley:

XIX. Fiscalizar las cuentas públicas municipales incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; de igual manera, verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. Para tal efecto, el Congreso se apoyará en la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato;

XX. Nombrar, remover y conocer de las renuncias de sus servidores públicos, en los términos de la Ley que regule al Poder Legislativo;

XXI. Designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de las propuestas que sometan a su consideración, por turnos alternativos, el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial, así como aprobar las solicitudes de licencia de más de seis meses por causa de enfermedad y las renuncias al cargo de

Magistrado, cuando éstas sean presentadas al Titular del Poder Ejecutivo del Estado o al Consejo del Poder Judicial, según corresponda por el origen de la propuesta para su designación.

Separar de su cargo, a solicitud del Consejo del Poder Judicial, a los Magistrados que violen de manera grave, en el desempeño de su función, los principios que rigen la función judicial, consagrados en esta Constitución y en la Ley. Para tal efecto, a la solicitud de separación deberá acompañarse un dictamen de evaluación que la justifique elaborado por la Comisión de Evaluación.

Separar de su cargo, a solicitud del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a los Consejeros del Poder Judicial que violen de manera grave, en el desempeño de su función, los principios que rigen la función judicial, consagrados en esta Constitución y la Ley. Para tal efecto, a la solicitud de separación deberá acompañarse un dictamen de evaluación que la justifique elaborado por la Comisión de Evaluación.

Designar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, al titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, de conformidad con el procedimiento de consulta pública contemplado en esta Constitución y en los términos de la Ley de la materia. Así como a los integrantes del Consejo Consultivo, con la mayoría calificada antes señalada.

Integrar la lista de candidatos a Fiscal General del Estado; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Estatal, de conformidad con el artículo 95 de esta Constitución.

Aprobar la licencia de más de seis meses que solicite el Fiscal General del Estado.

Aprobar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros el nombramiento de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa a propuesta del Gobernador del Estado.

Separar de su cargo, a solicitud del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, a los Magistrados que violen de manera grave la Constitución y las leyes.

Designar y en su caso, calificar las renuncias de los comisionados del organismo autónomo garante de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado y aprobar las solicitudes de licencia de más de seis meses, remover y conocer de las renuncias al cargo.

XXII. Erigirse en Jurado de Responsabilidades, en los casos de Juicio Político;

XXIII. Declarar la separación del cargo de los servidores públicos referidos en el artículo 127, así como la restitución en sus cargos, atendiendo lo previsto por el artículo 130, mediante el proceso que prevea su ley orgánica.

XXIV. Conceder amnistía, en circunstancias extraordinarias, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados;

XXV. Premiar a quienes hayan prestado eminentes servicios al Estado, a la Patria o a la humanidad y recompensar a los buenos servidores del Estado;

XXVI. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna reforma o adición a la Constitución General de la República, el dictado de una Ley o cualquier acto del Gobierno Federal constituyan invasión a la soberanía del Estado;

XXVII. Decidir sobre las licencias que soliciten los Diputados y el Gobernador del Estado para separarse de sus respectivos cargos;

XXVIII. Acordar con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello.

Vigilar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, el desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en los términos que disponga la Ley.

Remitir, en los términos de la Ley, a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato las cuentas públicas de los sujetos de fiscalización.

Declarar la revisión de cuentas públicas, en los términos del informe de resultados que hubiere emitido la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

XXIX. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por algunas de las causas graves que la Ley limitativamente prevenga, siempre y cuando los afectados hayan tenido oportunidad para rendir pruebas y hacer los alegatos que, a su juicio, convengan;

XXX. Designar, de entre los vecinos del Municipio de que se trate, a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos, en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus Miembros, si conforme a la Ley no procediere que entraren en funciones los Suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones;

XXXI. Se deroga.

XXXII. Aprobar, en su caso, la asociación de Municipios del Estado con los de otras entidades federativas para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden;

	XXXIII. Declarar, cuando sea procedente y previa solicitud de un Ayuntamiento, que éste se encuentra imposibilitado para ejercer una función o prestar un servicio público, para que el Ejecutivo del Estado la ejerza o lo preste, de conformidad con el procedimiento que establezca la Ley; y XXXIV. Las demás que de un modo expreso o implícito se le otorguen en cualesquiera de los preceptos de esta Constitución o de la Federal.
	Sección Quinta
DIPUTACIÓN PERMANENTE	De la Diputación Permanente  Artículo 64. El día de la clausura de cada periodo de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado nombrará por escrutinio secreto y mayoría de votos, una Diputación Permanente compuesta por once miembros propietarios y cinco suplentes, que durarán en su cargo el tiempo comprendido entre la clausura de un periodo de sesiones ordinarias y la apertura del siguiente. El primero de los nombrados será el Presidente, el segundo el Vicepresidente, el tercero el Secretario y el cuarto el Prosecretario, los demás tendrán carácter de vocales, propietarios y suplentes, según el orden de la votación obtenida.
DIPUTACIÓN PERMANENTE/ FACULTADES Y OBLIGACIONES	Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:  I. Recibir las Iniciativas de Leyes y Decretos y turnarlas a las Comisiones que correspondan;  II. Acordar por sí sola, o a iniciativa del Ejecutivo, la convocatoria al Congreso a Período Extraordinario de Sesiones;  III. Se deroga.  IV. Instalar y presidir la primera junta preparatoria del nuevo Congreso;  V. Nombrar y remover a los servidores públicos del Congreso, en los términos de la Ley que regule al Poder Legislativo, dando cuenta al Pleno del Congreso del ejercicio de esta facultad;  VI. Conocer de las renuncias de los servidores públicos del Congreso, en los términos de la Ley que regule al Poder Legislativo, dando cuenta al Pleno del Congreso del ejercicio de esta facultad;  VII. Expeditar los trabajos pendientes al tiempo del receso y ejecutar, en los nuevos, lo que fuere necesario, dando cuenta al Congreso con unos y con otros;  VIII. Conceder licencias para separarse de su cargo, al Gobernador del Estado, y a los Diputados en los términos de la Fracción XXVII del Artículo 63;  IX. Ratificar los nombramientos de los integrantes del Consejo Consultivo del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, en los términos de la Ley de la materia;  X Conceder licencia para separarse del cargo al Fiscal General del

Secretaria de Servio	cios Parlamentarios Subdirección de Análisis de Política Interior
	Estado en los términos de la fracción XXI del artículo 63 de esta Constitución; y, XI. Las demás consignadas de modo expreso en esta Constitución.
	Sección Sexta
AUDITORÍA	De la Fiscalización Superior del Estado  Artículo 66. La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato tiene autonomía técnica, de gestión y presupuestaria en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna,
SUPERIOR DEL	funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley.
ESTADO DE GUANAJUATO/ ATRIBUCIONES	La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de objetividad, independencia, transparencia, legalidad, definitividad,
	imparcialidad, confiabilidad y profesionalismo.
	EL PÁRRAFO PRIMERO DEL PRESENTE ARTÍCULO FUE REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 63 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 22 DE DICIEMBRE DE 2015, DE ACUERDO AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL MISMO, LOS PRINCIPIOS QUE EN ÉL SE ESTABLECEN ESTARÁN SUPEDITADOS EN SU VIGENCIA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 27 DE MAYO DE 2015, EN TANTO SEGUIRÁN VIGENTES LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN DICHO NUMERAL PARA LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN.
	Son sujetos de fiscalización, las entidades señaladas en las fracciones XVIII y XIX del Artículo 63 de esta Constitución, así como el Poder Legislativo. La función fiscalizadora también comprende los
	recursos públicos que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica; asimismo, estas entidades deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos públicos que
	se les hayan destinado. Los sujetos de fiscalización presentarán al Congreso del Estado los informes financieros y su cuenta pública con la periodicidad, forma y términos que establezca la Ley.
	Los sujetos de fiscalización están obligados a suministrar al Congreso del Estado, por conducto de su órgano de apoyo, los datos, documentos, antecedentes o cualquier otra información que éste les solicite, relacionados con el ejercicio de la función fiscalizadora.  La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato tiene las siguientes atribuciones:
	I. Analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría. Si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. Asimismo, realizará
	suditorios de decembros en el cumplimiento de chietivos y meteo

auditorías de desempeño en el cumplimiento de objetivos y metas

contenidos en los programas y sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

- La Auditoria Superior del Estado de Guanajuato podrá solicitar información para fines de planeación de la fiscalización, así como analizar la información financiera en los términos de la Ley;
- II. Conocer, revisar y evaluar los resultados de la gestión financiera de los sujetos de fiscalización y comprobar si se han ajustado al presupuesto y a sus contenidos programáticos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas;
- III. Investigar los actos u omisiones que puedan constituir daños o perjuicios
- a la hacienda o patrimonio públicos;
- IV. Acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XVIII del Artículo 63 de esta Constitución:
- V. Verificar el exacto cumplimiento y apego a la legislación y normatividad aplicable, por parte de los sujetos de fiscalización;
- VI. Dictaminar los daños y perjuicios causados a la hacienda o patrimonio públicos. La Ley establecerá el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad resarcitoria y los medios de impugnación que procedan;
- VII. Dictaminar la probable responsabilidad y promover el fincamiento de sanciones ante las autoridades competentes, en los términos de Ley;
- VIII. Informar al Congreso del Estado, en los términos de la Ley, del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías;
- La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá guardar reserva de sus actuaciones hasta que se sancione el Informe de Resultados por el Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en la fracción XXVIII del artículo 63 de esta Constitución; IX. Dar seguimiento a las observaciones o recomendaciones que emita:
- X. Expedir su reglamento interior y emitir las disposiciones administrativas conducentes al ejercicio de sus atribuciones; y
- XI. Celebrar, en los términos de Ley, convenios de coordinación y colaboración con otras entidades u órganos de fiscalización.

La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO/ TITULAR, REQUISITOS

pertenece la información solicitada. Las observa recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Su Estado de Guanajuato emita, sólo podrán referirse al ejerci recursos públicos de la cuenta pública en revisión.  En situaciones excepcionales que determine la Ley, la Superior del Estado de Guanajuato podrá requerir a los fiscalización que procedan a la revisión de conceptos que pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos atendidos en los plazos y formas señaladas por la Ley, se de conformidad en lo dispuesto en las fracciones VI y Vartículo. Lo anterior, sin perjuicio de que se realicen las aud procedan.  La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, podrá hechos denunciados sobre presuntas irregularidades en aplicación o custodia de los recursos públicos, y en su cas la práctica de una auditoría o remitir al Congreso del expediente para los efectos de su competencia.  El titular de la Auditoría Superior del Estado de Guanaj designado por el voto de las dos terceras partes de los mi la Legislatura, de entre la terna que presente el órgano de interior del Congreso del Estado previa convocatoria que efecto se expida. La Ley determinará el procedimiento designación.  El titular de la Auditoría Superior del Estado de Guanajua cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I, II, artículo 85 de esta Constitución, además de los que dispor Durará en su encargo siete años y podrá ser designado nu por una sola vez; durante el ejercicio de su cargo únicame.	rcicio de los la Auditoría s sujetos de que estime os no fueren e procederá VII de este ditorías que á investigar n el manejo,
artículo 85 de esta Constitución, además de los que dispo Durará en su encargo siete años y podrá ser designado nu	el Estado el ajuato, será niembros de de gobierno que para tal nto para su uato deberá
	•
ser removido por las causas graves que la Ley señale y d	•
de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatu	
Capítulo Tercero	
Del Poder Ejecutivo	
Sección Primera	
PODER EJECUTIVO/ GOBERNADOR  Artículo 67. La elección de Gobernador del Estado será podirecta, secreta, uninominal y por Mayoría Relativa de los companyos quanajuatenses que hayan votado, en los términos de la materia, salvo los casos de excepción por falta temporal companyos que se aplicarán las normas especiales de esta Cor	ciudadanos a Ley de la o definitiva onstitución.
Artículo 68. Para ser Gobernador del Estado se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Es residencia efectiva no menor de cinco años inmedanteriores al día de la elección; II. Estar en ejercicio de sus derechos; y III. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la	stado o con

GOBERNADOR/ REQUISITOS	Artículo 69. No son elegibles al cargo de Gobernador del Estado:  I. Los Secretarios de Estado de la Federación, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Fiscal General la Republica, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Titulares o Encargados de las Dependencias de los Ramos en que se divida la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado, los Militares en servicio activo y los ciudadanos con mando de fuerza en el Estado, a no ser que se separen definitivamente de su cargo, por lo menos seis meses antes de la fecha de la elección; II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que señalen las leyes respectivas; III. El Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, el Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección; IV. El Consejero Presidente o Consejero Electoral y el Secretario Ejecutivo del organismo público electoral local, Magistrado Presidente o Magistrado Electoral del órgano jurisdiccional electoral local, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección; y V. No estar comprendido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 70 de esta Constitución.
GOBERNADOR/ NO REELECCIÓN	Artículo 70. El Gobernador del Estado, cuyo origen sea el de elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto o Encargado del Despacho.  No podrán ser electos para el período inmediato el Gobernador Sustituto, el Interino, el Provisional o el ciudadano que por Ministerio de Ley y bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.
GOBERNADOR/ DURACIÓN DEL CARGO	Artículo 71. El Gobernador del Estado durará en su encargo seis años y comenzará a ejercer sus funciones el 26 de septiembre siguiente a la fecha de su elección.
GOBERNADOR/ PROTESTA DE LEY	Artículo 72. En el acto de Toma de Posesión de su cargo el Gobernador deberá rendir protesta, ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, en la forma siguiente: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Guanajuato y las Leyes que de ellas emanen y desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo que me ha conferido el pueblo, para bien de la Nación y del Estado de Guanajuato, y si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande".

GOBERNADOR INTERINO	Artículo 73. El Congreso elegirá por mayoría de votos y en escrutinio secreto, un Gobernador Interino, debiendo el electo llenar los requisitos y no estar comprendido en algunas de las prohibiciones que, para desempeñar el cargo, establece esta Constitución, en los siguientes casos:  I. En caso de nulidad de los comicios;  II. Por declaratoria de empate en primer lugar de la votación en una elección de Gobernador;  III. Cuando el Gobernador electo no se presentare a tomar posesión de su cargo; o,  IV. En caso de falta absoluta ocurrida en los tres primeros años de ejercicio constitucional.  El Gobernador Interino durará en funciones hasta que tome posesión el que resulte electo en los comicios a que debe convocar el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en la Fracción X del artículo 63 de este Ordenamiento. De no estar en Periodo de Sesiones el Congreso, la Diputación Permanente lo convocará de
GOBERNADOR SUSTITUTO	inmediato y desde luego designará un Gobernador Provisional.  Artículo 74. Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurra en los tres últimos años del ejercicio Constitucional, el Congreso del Estado, erigido en Colegio Electoral, procederá a elegir al Gobernador Sustituto para que termine el Período Constitucional de acuerdo a la Fracción IX del Artículo 63 de este Ordenamiento.
	En tanto el Congreso realiza la elección, o de no estar reunido éste, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en lo que fuere conducente.
GOBERNADOR/ RENUNCIABLE CAUSA GRAVE	Artículo 75. El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso del Estado, ante el cual ha de ser presentada la renuncia.
GOBERNADOR/ AUSENCIAS O FALTAS	Artículo 76. En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado, se observarán las siguientes disposiciones:  I. Las ausencias hasta por noventa días serán suplidas por el Secretario de Gobierno; y  II. Si la falta temporal excede de noventa días, el Congreso designará un Gobernador Interino para que lo supla durante su ausencia.  De no estar reunido el Congreso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato, fungiendo como Gobernador entre tanto, el Secretario de Gobierno, como encargado del Despacho.
GOBERNADOR/ FACULTADES Y OBLIGACIONES	Artículo 77. Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son:  I. Guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen;  II. Promulgar, publicar, cumplir y hacer cumplir las Leyes y Decretos del Estado;

- III. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las Leyes, expidiendo los Reglamentos conducentes;
- IV. Procurar la conservación del orden, y vigilar la tranquilidad y la seguridad del Estado;
- V. Rendir, ante el Congreso del Estado, el Informe a que se refiere el Artículo 78 de este Ordenamiento;
- VI. Presentar al Congreso del Estado las iniciativas de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado y de Ley de Ingresos del Estado, así como la información financiera y cuenta pública con la periodicidad, forma y términos que establezca la Ley.

La iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado deberá contener las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley;

La iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

- VII. Vigilar que la recaudación y distribución de los Fondos Públicos se sujeten en todo a la Ley;
- VIII. Solicitar a la Diputación Permanente convoque al Congreso a Período Extraordinario de Sesiones, señalando los asuntos que deberán ser tratados en él;
- IX. Concurrir a la apertura del periodo ordinario de sesiones del Congreso que se inicie el día veinticinco de septiembre;
- X. Acordar discrecionalmente que los Funcionarios del Poder Ejecutivo comparezcan ante el Congreso en los casos en que éste así lo solicite, cuando se discuta o estudie un negocio relativo a sus funciones:
- XI. Nombrar y remover libremente a todos los Funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución o en las Leyes; Intervenir en la designación del Fiscal General del Estado y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 95, de esta Constitución;

Nombrar al titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo con atribuciones de Control Interno, con la ratificación de las dos terceras partes del Congreso del Estado.

XII. Proponer por ternas al Congreso del Estado la aprobación de los Magistrados que integrarán el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los turnos que le correspondan en los términos de Ley. Proponer al Congreso del Estado, la terna para la designación de

Consejero que integre el Consejo del Poder Judicial. Emitir dictamen sobre la propuesta de reelección o de no reelección de un Magistrado cuando le corresponda atendiendo al origen de la propuesta de designación del mismo fundado en el dictamen de evaluación que emita la Comisión de Evaluación.

# Derogado.

- XIII. Emitir órdenes a la policía preventiva municipal, en los términos que prevé la fracción XVI del artículo 117 de esta Constitución;
- XIV. Mandar que se instruya y discipline la Guardia Nacional, conforme al Reglamento que expida el Congreso de la Unión y a las prevenciones que determine el Congreso del Estado;
- XV. Auxiliar al Poder Judicial en la ejecución de sus resoluciones;
- XVI. Conceder, conforme a las Leyes, indulto a los reos sentenciados por delitos del orden común;
- XVII. Ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles de dominio privado pertenecientes al Estado, previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, rindiéndole informe del uso que se hiciere de dicha autorización;
- XVIII. Representar al Estado y delegar esta representación en los términos que establezca la Ley;
- XIX. Rendir informes al Congreso del Estado sobre cualquier Ramo de la Administración Pública, y solicitar informes al Supremo Tribunal de Justicia sobre la administración de la Justicia;
- XX. Expedir, por sí o por acuerdo, los Títulos Profesionales que previene la Ley de la materia;
- XXI. Crear, por Decreto Gubernativo, Organismos Descentralizados y constituir Empresas de Participación Estatal, Comisiones, Patronatos y Comités y asignarles las funciones que estime convenientes; y,
- XXII. Convenir en los términos de Ley:
- a) Con la Federación, para que el Estado asuma el ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario. Para tal efecto, podrá convenir con los Municipios, para que éstos realicen la prestación de servicios o la atención de las funciones a las que se refiere este párrafo; y,
- b) Con los Municipios, a fin de que éstos lleven a cabo la prestación de servicios o el ejercicio de funciones que le corresponden al Estado, o bien, para que éste efectúe el ejercicio de una función o la prestación de un servicio público, competencia del Municipio.
- Asimismo, asumirá el ejercicio de una función o la prestación de un servicio público municipal, de acuerdo al procedimiento y condiciones que señale la Ley, cuando a falta de convenio, el Congreso del Estado declare la imposibilidad del Municipio para ejercerla o prestarlo; y
- XXIII. Dar cumplimiento a las resoluciones derivadas de un proceso de plebiscito;
- XXIV. Instrumentar, en los términos de ley, sistemas complementarios de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes;

	XXV. Proponer al Congreso del Estado las ternas para la designación de comisionados del organismo autónomo garante de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, en los términos establecidos por esta Constitución y las disposiciones previstas en la Ley de la materia; y XXVI. Las demás que le concedan esta Constitución y las leyes. Los actos o decisiones del Gobernador del Estado, que se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad, con excepción de los que se refieran al nombramiento o destitución de los titulares de secretarías o dependencias del Ejecutivo o los realizados por causa de utilidad pública, podrán ser sometidos a plebiscito, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo o los ciudadanos. La Ley de la materia establecerá los requisitos y procedimiento para su ejecución, así como para que el resultado sea vinculatorio para el Titular del Poder Ejecutivo.  Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto o acuerdo abrogatorio o derogatorio, resultado del plebiscito, no podrá expedirse decreto o acuerdo en el mismo sentido del abrogado o derogado.  Salvo en el caso de que el plebiscito sea solicitado por el titular del Poder Ejecutivo, el procedimiento no suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente. Si el resultado del plebiscito es en el sentido de desaprobar dicho acto o decisión, el titular del Poder Ejecutivo emitirá el decreto o acuerdo revocatorio que proceda en un
GOBERNADOR/ INFORME, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	plazo no mayor de quince días.  Artículo 78. El Gobernador del Estado enviará al Congreso del Estado, el primer jueves de marzo, un informe por escrito en el cual exponga la situación que guarda la Administración Pública del Estado.  Los grupos y representaciones parlamentarias que integren el Congreso del Estado, durante el análisis del informe, fijarán su postura en los términos de la legislación correspondiente.  El Congreso del Estado, a efecto de ampliar la información, podrá solicitar la comparecencia de los secretarios de estado, así como de
	los directores de las entidades paraestatales.
REFRENDO DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS	Artículo 79. Todas las Leyes, Decretos y Reglamentos, para su cumplimiento, serán promulgados por el Gobernador del Estado y refrendados por el Secretario de Gobierno o por quien haga sus veces, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
	Sección Segunda
	De las Dependencias y Paraestatales del Ejecutivo
ADMINISTRACIÓN	
PÚBLICA	Artículo 80. Para el despacho de los asuntos a cargo del Poder
	Ejecutivo, el Gobernador del Estado contará con las Dependencias y
DEPENDENCIAS Y PARAESTATALES	Paraestatales señaladas en la Ley de la materia, la cual establecerá las atribuciones, forma de organización y facultades de sus Titulares.

Dicha	ley detern	ninaı	rá las form	as y	modalidad	des c	ue corres	spon	dan,
para	observar	el	principio	de	paridad	de	género	en	los
nomb	ramientos	de ti	tulares de	las D	ependend	ias y	Paraesta	atales	S.
En la	integració	n d	e los orga	nism	os autóno	omos	se obse	ervar	á el
mism	o principio.		J						

La función conciliatoria entre trabajadores y patrones estará a cargo del Centro de Conciliación especializado e imparcial, mismo que contará con personalidad jurídica, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, así como patrimonio propio; y se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la Ley correspondiente.

# Capítulo Cuarto Del Tribunal de Justicia Administrativa

#### TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 81. El Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano de control de legalidad, para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos. De igual forma impondrá las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales. La Ley establecerá su organización, funcionamiento, integración, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones.

En su integración se observará el principio de paridad de género.

# Capítulo Quinto Del Poder Judicial

# SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 82. El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en Salas. Las sesiones del Pleno en las que se discutan y decidan los asuntos jurisdiccionales serán públicas.

El Poder Judicial contará con un Consejo que será el órgano de administración general, tendrá a su cargo la carrera judicial, la capacitación, disciplina y evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial.

#### CONSEJO DEL PODER JUDICIAL/ INTEGRACIÓN, FUNCIÓN

El Consejo del Poder Judicial estará integrado por cinco miembros, uno de los cuales será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, que también presidirá el Consejo; un Juez de Partido, que será aquel que cuente con la mejor calificación de acuerdo con el dictamen de evaluación que para el efecto se emita por el Pleno del

	Consejo en términos de ley; dos Consejeros designados por el
	Congreso del Estado de entre las ternas que para tal efecto
	presenten el Poder Ejecutivo y el Pleno del Supremo Tribunal de
	Justicia, respectivamente; y un Consejero designado por el Congreso
	del Estado. Los Consejeros, salvo su Presidente, durarán cuatro años
	en el cargo, serán sustituidos cada año de manera escalonada y no
	podrán ser nombrados para el periodo inmediato siguiente.
ı	Les Conscierce del Poder Judicial deberán reunir les requisites

Los Consejeros del Poder Judicial deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 85 de esta Constitución.

El Consejo del Poder Judicial funcionará en Pleno; las decisiones que se refieran a cuestiones disciplinarias, de designación, adscripción y sanciones administrativas de los servidores públicos judiciales podrán ser recurridas ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Tratándose de Magistrados el procedimiento disciplinario se tramitará y resolverá por el Pleno del Consejo. De los recursos que conforme a la Ley se interpusieran conocerá el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

La evaluación de los Magistrados y Consejeros estará a cargo de una Comisión de Evaluación, que se integrará por dos Magistrados del pleno del Supremo Tribunal de Justicia, dos Consejeros y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial. El funcionamiento de la Comisión de Evaluación se determinará en la Ley.

# SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA/

INTEGRACIÓN

# Sección Primera Del Supremo Tribunal de Justicia

Artículo 83. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá del número de Magistrados Propietarios o Supernumerarios que determine el Consejo del Poder Judicial.

En la primera sesión de enero de cada dos años el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, elegirá un Presidente de entre sus miembros, en los términos previstos en la Ley. El Presidente podrá ser reelecto sólo para un período más.

No podrá ser electo para ejercer el cargo de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia el Magistrado cuyo nombramiento concluya en el periodo en el que habrá de designarse dicho cargo.

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia rendirá ante el Pleno y ante el Consejo del Poder Judicial un informe anual de labores en la última sesión del mes de diciembre.

## MAGISTRADOS/ FALTAS

Artículo 84. Las faltas temporales de los Magistrados serán cubiertas por el Magistrado Supernumerario que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo que se establezca en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tratándose de separación definitiva se hará un nuevo nombramiento conforme al artículo 86 de esta Constitución.

	El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia propondrá al Congreso del
	Estado en ternas la designación de Magistrados Supernumerarios de
	entre los Jueces de Partido que reúnan los requisitos del artículo 85
	de esta Constitución.
MAGISTRADOS/	Artículo 85. Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se
REQUISITOS	requiere:
	I. Ser ciudadano mexicano y guanajuatense en pleno ejercicio de sus
	derechos civiles y políticos;
	II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la
	designación;
	III. Tener título de Abogado o Licenciado en Derecho expedido por
	institución legalmente facultada para ello y por lo menos diez años
	de ejercicio en alguna de las ramas de la profesión jurídica; IV. Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y
	antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica o ser Juez de
	Partido y haber satisfecho los requerimientos de la carrera judicial en
	los términos que establezca la Ley;
	V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito
	intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año;
	pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u
	otro que lastime seriamente la buena fama pública quedará
	inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
	VI. Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo
	el caso de ausencia en servicio de la República o del Estado.
MAGISTRADOS/ DESIGNACIÓN,	Artículo 86. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia
CARGO Y	durarán en su cargo siete años y podrán ser reelectos.
REELECCIÓN	Los Magistrados perderán el cargo en los siguientes supuestos:
	I. Por incurrir en responsabilidades en los términos del artículo 126
	de esta Constitución y de la Ley;
	II. Por retiro forzoso, al cumplir 75 años de edad o por haber tenido
	el carácter de Magistrado Propietario por un lapso continúo de 14
	años;
	III. Por violación grave a los principios que rigen la función judicial, de acuerdo al dictamen de evaluación, en los términos de esta
	Constitución y de la Ley; o
	IV. Por enfermedad o incapacidad física que les impida ejercer el
	cargo.
	Los Magistrados recibirán un haber de retiro en los términos, cuantía
	y condiciones que señale la Ley.
	Los Magistrados que terminen su periodo podrán optar por recibir el
	haber de retiro o bien adquirir la calidad de Juez de Partido, en los
	términos de Ley, pasado el término de un año a partir de la fecha de
	conclusión de su cargo. En éste último caso, no podrán ser
	designados para el cargo de Magistrado.

El Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Pleno hará la designación de Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia de entre las ternas, que por turnos alternativos, presenten el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial, y de los Magistrados Supernumerarios, de las ternas que presente el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. La Misma votación calificada se requerirá para separar y reelegir en su cargo a los Magistrados.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado, el Consejo del Poder Judicial o el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, someterán una nueva en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador, el Consejo del Poder Judicial o el Pleno del supremo Tribunal de Justicia, según corresponda, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que exigen para tal efecto esta Constitución y la Ley.

Los Magistrados Supernumerarios podrán ser considerados en las ternas para nombrar Magistrados Propietarios cuando reúnan los requisitos de Ley.

El Gobernador del Estado o el Consejo del Poder Judicial, según corresponda al origen de la propuesta, podrán proponer la reelección de un Magistrado en los términos de esta Constitución y la Ley.

Sólo podrán ser reelectos los Magistrados que de acuerdo al dictamen de evaluación, hayan actuado en su primer cargo, con estricto apego a los principios que rigen la función judicial y que son los de independencia judicial, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia profesional, honestidad invulnerable, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad y rectitud.

#### MAGISTRADOS/ PROTESTA DE LEY

Artículo 87. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, protestarán ante el Congreso y si éste no estuviere en Período de Sesiones, ante la Diputación Permanente.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA/ FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PLENO

Artículo 88. Las facultades y obligaciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, son:

- I. Iniciar Leyes o decretos relacionados con la impartición de justicia; II. Proponer al Congreso del Estado la terna para designación de Consejeros que integrarán el Consejo del Poder Judicial. Los propuestos deberán ser personas que no pertenezcan al Poder Judicial:
- III. Conocer en los juicios civiles, penales y laborales, de las instancias y recursos que sean de su competencia de conformidad con las leyes;
- IV. Establecer jurisprudencia en los términos que fije la Ley;

- V. Decidir los conflictos de competencia jurisdiccional que se susciten entre los funcionarios encargados de la impartición de justicia;
- VI. Elegir al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;
- VII. Conocer de las recusaciones con causa y de las excusas de los Magistrados;
- VIII. Aprobar las licencias de Magistrados que no excedan de seis meses;
- IX. Conocer y resolver las excitativas de justicia que se promuevan contra los Magistrados del Tribunal;
- X. Expedir en el ámbito de su competencia, el reglamento interior del Supremo Tribunal de Justicia remitiéndolo al periódico oficial del Gobierno del Estado para su publicación;
- XI. Conocer de las contradicciones entre las tesis contenidas en las resoluciones de las salas o de los juzgados, para decidir cual debe prevalecer;
- XII. Conocer y resolver los recursos contra las resoluciones que dicte el Consejo del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución;
- XIII. Designar a los dos Magistrados que integrarán la Comisión de Evaluación, prevista en el último párrafo del artículo 82; así como proponer al Congreso del Estado la separación del cargo de un Consejero que viole de manera grave los principios que rigen la función judicial de acuerdo al dictamen de evaluación a que se refiere la fracción XXIII del artículo 89;
- XIV. Se deroga
- XV. Garantizar la observancia de esta Constitución y además conocer de:
- A. Las controversias legales entre:
- a). Dos o más Municipios;
- b). Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo; y
- c). El Poder Ejecutivo y el Legislativo.
- B. Las acciones de inconstitucionalidad que promueva al menos una tercera parte de los integrantes del Congreso del Estado y que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
- El Comisionado Presidente del organismo autónomo, señalado en el apartado B del artículo 14 de esta Constitución, por acuerdo del Pleno de su Consejo General, podrá promover acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.
- Las acciones de inconstitucionalidad sólo podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma.
- Quedan excluidos los conflictos o acciones de carácter electoral.

	El procedimiento se substanciará conforme lo disponga la Ley.
	XVI. Se deroga; y
	XVII. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes.
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL/	Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Consejo del Poder Judicial son:
FACULTADES Y OBLIGACIONES	I. Contribuir a la defensa de la independencia y autonomía del Poder
	Judicial; II. Expedir y difundir los acuerdos generales para el adecuado
	ejercicio de sus funciones; III. Administrar la carrera judicial;
	IV. Hacer las propuestas de designación de los Magistrados de
	acuerdo con las reglas de la carrera judicial, en los turnos que correspondan al Poder Judicial, y someterlos a la aprobación del
	Congreso del Estado;
	V. Dictar las medidas que sean procedentes para que la impartición
	de justicia sea pronta, completa e imparcial en términos de Ley;
	VI. Designar a los jueces y al personal de los juzgados, de acuerdo
	con las reglas de la carrera judicial, en los términos de ley;
	VII. Establecer la competencia por materia de salas, previa opinión
	del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;
	VIII. Aumentar o disminuir el número de salas previa opinión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;
	IX. Aumentar o disminuir el número de juzgados, determinar su
	organización y funcionamiento y crear o suprimir plazas de servidores
	públicos del Poder Judicial;
	X. Determinar la adscripción y cambio de adscripción de los jueces y
	del personal de los juzgados, dar curso a las renuncias que se presenten y decidir el cese de jueces;
	XI. Imponer a los servidores públicos judiciales las sanciones que
	procedan conforme a la Ley, previa garantía de audiencia y defensa;
	XII. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos
	judiciales que se hayan destacado en el desempeño de su cargo;
	XIII. Conceder licencias a los jueces, secretarios y demás empleados
	hasta por seis meses;
	XIV. Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial;
	XV. Expedir su reglamento interno remitiéndolo al periódico oficial del
	Gobierno del Estado para su publicación;
	XVI. Expedir los manuales de organización y procedimientos de los
	juzgados;
	XVII. Formular el anteproyecto del presupuesto de egresos y
	someterlo a la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia,
	asimismo deberá incluir los tabuladores desglosados de las
	remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos;
	Tomanoraciones que se propone perciban sus servidores publicos,

XVIII. Ejercer el presupuesto de egresos y el fondo auxiliar para la impartición de justicia, con transparencia, eficacia, honradez y con estricto apego a las políticas de disciplina, racionalidad y austeridad; XIX. Informar trimestralmente al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia sobre el ejercicio del presupuesto de egresos y del fondo auxiliar para la impartición de justicia;

XX. Inspeccionar, fiscalizar y vigilar el funcionamiento de los juzgados y la conducta de los jueces;

XXI. Designar a los dos Consejeros que integrarán la Comisión de Evaluación, prevista en el último párrafo del artículo 82;

XXII. Establecer, con arreglo a la Ley, los criterios, lineamientos y procedimientos para el desempeño y la evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial;

XXIII. Realizar el seguimiento constante y permanente de la actuación de los servidores judiciales, así como expedir el dictamen de evaluación correspondiente en términos de Ley. Excepto respecto de los Magistrados, cuya evaluación estará a cargo de la Comisión de Evaluación prevista en el último párrafo del artículo 82;

XXIV. Ordenar la práctica de auditorias de desempeño, calidad, administrativas y financieras en los Juzgados del Poder Judicial; así como en los órganos administrativos del Poder Judicial. Las Salas serán evaluadas por la Comisión de Evaluación en los términos de esta Constitución:

XXV. Resolver sobre la procedencia de la propuesta de reelección o de no reelección de un Magistrado, cuando le corresponda, atendiendo al origen de la propuesta de designación del mismo, fundándose en el dictamen que emita la Comisión de Evaluación;

XXVI. Informar periódicamente al Poder Ejecutivo sobre el resultado de la evaluación continúa del desempeño de Magistrados que emita la Comisión de Evaluación, cuya propuesta de designación le hay correspondido, a efecto de que determine proponer o no su reelección;

XXVII. Informar periódicamente al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, al Congreso del Estado o al Poder Ejecutivo, sobre el resultado de la evaluación continua del desempeño de los Consejeros del Poder Judicial, que emita la Comisión de Evaluación, atendiendo al origen de designación;

XXVIII. Proponer al Congreso del Estado, cuando por el origen de la propuesta así corresponda, la reelección de un Magistrado;

XXIX. Proponer al Congreso del Estado la separación del cargo de un Magistrado que viole de manera grave los principios que rigen la función judicial de acuerdo al dictamen de evaluación a que se refiere la fracción XXIII de este artículo;

XXX. Nombrar y remover al titular del Órgano encargado de la Mediación y la Conciliación y al titular del Órgano de Administración.

PODER JUDICIAL/ PRESUPUESTO	Ambos durarán en su cargo 3 años y sólo podrán ser designados por otro periodo consecutivo; XXXI. Presentar al Congreso del Estado, la información financiera y la cuenta pública del Poder Judicial, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley; y XXXII. Las demás que le señalen las leyes.  Artículo 90. El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto. El Consejo del Poder Judicial elaborará el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial y lo someterá a la aprobación del Pleno. Este será remitido por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. El anteproyecto de Presupuesto comprenderá los ingresos propios del Poder Judicial para la constitución del Fondo Auxiliar para la impartición de Justicia.
PODER JUDICIAL/ INCOMPATIBILIDAD	Artículo 91. Los Magistrados, los Consejeros, los Jueces, los Secretarios y los Actuarios del Poder Judicial no podrán ejercer la profesión de abogado, sino en negocio propio, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes sin limitación de grado, ni desempeñar otro cargo o empleo público o privado, a excepción de los docentes.
PODER JUDICIAL/ CONFORMACIÓN, LINEAMIENTOS	Artículo 92. La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá:  I. La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales;  II. La estructura, integración, competencia y funcionamiento del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;  III. La organización, competencia y funcionamiento de las Salas;  IV. La organización, competencia y funcionamiento de sus diferentes juzgados y órganos;  V. Las atribuciones del Presidente, de los Magistrados, de los Jueces, del Consejo del Poder Judicial y de los demás servidores públicos;  VI. Los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezca el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia sobre interpretación de las Leyes, así como los requisitos para su interrupción o modificación;  VII. Las obligaciones que deben cumplir los servidores públicos del Poder Judicial y sus responsabilidades, a fin de salvaguardar la imparcialidad, legalidad, honradez, independencia, veracidad, lealtad, celeridad, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones; las sanciones disciplinarias que deban imponerse a quienes incumplan sus obligaciones; el procedimiento y los recursos que procedan contra las resoluciones que se dicten, así como la competencia respectiva de cada órgano;  VIII. La carrera judicial que fijará el catálogo de puestos, las bases para el ingreso, permanencia y ascenso de los servidores públicos del Poder Judicial observando el principio de paridad de género, así como su capacitación, especialización y actualización;

	IX. La observancia de los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, rectitud, probidad e independencia que regirán la carrera judicial;  X. La forma de constituir el fondo auxiliar para la impartición de justicia, sus objetivos y la forma en que se manejará;  XI. La organización y funcionamiento de la Comisión Sustanciadora que tramite el procedimiento y formule el dictamen a partir del cual el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia resolverá los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores;  XII. Las normas, criterios y procedimientos para la evaluación de jueces y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como de los Consejeros del Poder Judicial y demás servidores judiciales; y La forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género
	Sección Segunda
JUECES/ CAUSAS DE REMOCIÓN	De los Jueces que integran el Poder Judicial Artículo 93. Los jueces a que se refiere el artículo 39 de esta Constitución, serán nombrados por el Consejo del Poder Judicial atendiendo a las normas y procedimientos de la carrera judicial. Una vez nombrados, sólo podrán ser removidos de su cargo: I. Por la comisión de faltas administrativas que lo ameriten conforme a la Ley; II. Por determinación del Consejo del Poder Judicial, que se funde en la inobservancia de los principios que rigen a la función judicial
	consignados en esta Constitución y en la Ley; III. Por enfermedad o incapacidad física que les impida ejercer el cargo; o
	IV. Por incurrir en responsabilidad en los términos de esta Constitución y de la Ley.
JUECES/ REQUISITOS	Artículo 94. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará los requisitos necesarios para ser Juez.
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	Capítulo Sexto De la Fiscalía General del Estado Sección Única Fiscalía General del Estado ARTÍCULO 95 El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Para ser Fiscal General del Estado se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento y guanajuatense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso; y

FISCAL GENERAL DEL ESTADO/ PROCESO DE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o del Estado.

El Fiscal General del Estado durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

- I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General del Estado, el Congreso del Estado contará con veinte días para integrar una lista de al menos cinco candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Gobernador del Estado; en tanto, éste designará un Fiscal General del Estado en forma provisional, quien ejercerá sus funciones hasta que se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso del Estado una terna.
- El Fiscal General del Estado designado provisionalmente podrá formar parte de la terna.
- II. Recibida oportunamente la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso del Estado.
- III. El Congreso del Estado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

- Si el Congreso no formula la lista o no hace la designación en los plazos que establece este artículo, el Gobernador designará al Fiscal General del Estado libremente en el primer supuesto y en el segundo de entre los candidatos que integren la terna.
- IV. El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Gobernador del Estado por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General del Estado será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.
- V. En los recesos, la Diputación Permanente convocará de inmediato a periodo extraordinario para realizar el trámite de la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General del Estado. VI. Las ausencias del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público la investigación, persecución, ante los tribunales, de todos los delitos de su competencia; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los inculpados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN	éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. La Fiscalía General del Estado contará, al menos, con la fiscalía especializada en materia de combate a la corrupción, dicha fiscalía especializada será un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considere como delitos en materia de corrupción; cuyo titular será nombrado y removido por el Fiscal General del Estado; el nombramiento y remoción del fiscal especializado podrá ser objetado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Congreso no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.  La ley establecerá las bases para la estructura y funcionamiento de la fiscalía, la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de respeto a los derechos humanos, objetividad, honradez, certeza, buena fe, unidad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia.  El Fiscal General del Estado presentará anualmente a los Poderes del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.  El Fiscal General del Estado y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.					
	TÍTULO SEXTO					
	DEL PATRIMONIO Y DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO					
50T400/	Capítulo Primero  Del Patrimonio					
ESTADO/ PATRIMONIO	Artículo 96. Los bienes que integran el patrimonio del Estado, son:					
	I. De dominio público; y					
	II. De dominio privado.					
BIENES DEL	Artículo 97. Son bienes de dominio público:					
DOMINIO PÚBLICO	<ul><li>I. Los de uso común;</li><li>II. Los destinados por el Gobierno del Estado a los servicios públicos;</li></ul>					
	III. Los inmuebles y muebles de valor histórico y cultural que le					
	pertenezcan; y,					
	IV. Los demás que señalen las Leyes respectivas.					
BIENES DEL	Artículo 98. Son bienes de dominio privado del Estado los que					
DOMINIO PRIVADO	ingresen a su patrimonio, no comprendidos en el artículo anterior.					

HACIENDA PÚBLICA/ COMPOSICIÓN	Capítulo Segundo De la Hacienda Pública Artículo 99. La Hacienda Pública del Estado está constituida por: I. Los ingresos que determinen las Leyes de la materia; y, II. Los ingresos que adquiera por subsidios, participaciones, legados, donaciones o cualesquiera otra causa.
HACIENDA PÚBLICA/ COMPETENCIA	Artículo 100. El cobro y administración de los caudales públicos competen a la dependencia que señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. El personal de dicha dependencia tendrá las facultades y obligaciones señaladas por las leyes de la materia.
HACIENDA PÚBLICA/ EMPLEADOS, CAUCIÓN	Artículo 101. Todo empleado que maneje caudales Públicos del Estado, de los Municipios y de los Organismos Descentralizados, caucionará suficientemente su manejo.
ORDENAMIENTOS FISCALES, LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS	Artículo 102. La legislación fiscal señalará los elementos y la naturaleza de las contribuciones, aprovechamientos y productos; así como las reglas generales de causación cobro y recaudación de los ingresos fiscales. Son de aplicación estricta las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones.  En la Ley de Hacienda deberán establecerse las tasas de los impuestos estatales.  La Ley de Ingresos será anual y en ella deberán consignarse las tasas y tarifas de los conceptos de ingreso distintos a los impuestos.  La Ley del Presupuesto General de Egresos también será anual y deberá ser congruente con la estimación del ingreso, atendiendo a lo establecido en la normativa presupuestal aplicable.  La vigencia anual, tanto de la Ley de Ingresos como de la Ley del Presupuesto General de Egresos tendrá como excepción lo previsto en la fracción XIII del Artículo 63 de esta Constitución.
	TÍTULO SÉPTIMO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
SEGURIDAD PÚBLICA/ GUARDIA NACIONAL	Capítulo Único Artículo 103. Para cooperar a la defensa de la República y para conservar el orden interior del Estado, habrá en él una Guardia Nacional, sujeta al Reglamento que para ese objeto expida el Congreso de la Unión.
SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA	Artículo 104. En el Estado, se integrarán los Cuerpos de Seguridad Pública necesarios para la protección de la paz y tranquilidad de los habitantes, que determinen las Leyes secundarias.  Para los mismos fines, el Ejecutivo del Estado con la corresponsabilidad de los Ayuntamientos, podrá autorizar el funcionamiento de servicios privados de seguridad, los que operarán en la forma y términos que determine la ley secundaria.

	El Estado, en coordinación con la federación y los Municipios, participará en el establecimiento de un Sistema Nacional de Seguridad Pública en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.				
SEGURIDAD PÚBLICA/ GOBERNADOR	Artículo 105. El Gobernador del Estado es el Jefe Superior de la Guardia Nacional.				
	TÍTULO OCTAVO				
	DEL MUNICIPIO LIBRE				
	Capítulo Primero				
MUNICIPIO	De los Municipios del Estado				
MONGIFIO	Artículo 106. El Municipio Libre, base de la división territorial del Estado y de su organización política y administrativa, es una Institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad				
	jurídica y patrimonio propio, autónomo en su Gobierno Interior y libre				
	en la administración de su Hacienda.  Artículo 107. Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento.				
MUNICIPIOS/ AYUNTAMIENTO	La competencia de los Ayuntamientos se ejercerá en forma exclusiva				
ATONTAMIENTO	y no habrá ninguna autoridad intermedia entre los Ayuntamientos y				
	el Gobierno del Estado.				
	Capítulo Segundo				
	Del Gobierno Municipal				
	Sección Primera				
	De los Ayuntamientos				
AYUNTAMIENTOS/ INTEGRACIÓN	Artículo 108. Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal y del número de Síndicos y Regidores que determine la Ley Orgánica, sin que el número total de miembros que los integren sea menor de ocho ni mayor de diecinueve.				
PRINCIPIO DE	En la integración de los Ayuntamientos, esta Constitución y la ley				
PARIDAD DE GÉNERO	electoral determinarán los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género.				
	Por cada Regidor y Síndico Propietario se elegirá un suplente. Si				
	alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su				
	cargo, será sustituido por su suplente y a falta de ambos, se				
	procederá según lo disponga la Ley.				
	Por cada Regidor y Síndico Propietario se elegirá un suplente. Si				
	alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente y a falta de ambos, se				
	procederá según lo disponga la Ley.				
	Artículo 109. En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán				
AYUNTAMIENTOS/ INTEGRACIÓN	electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que				
	establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes				
	Bases:				
	I. El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán				
	electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y,				

	II. Los regidores serán electos por el principio de representación proporcional, y el procedimiento para su asignación es el siguiente: a) Sólo a los partidos políticos y planilla de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, se les asignarán regidores de representación proporcional; b) Se dividirán los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y planilla de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignarán a cada partido político o planilla de candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; y c) Si después de la aplicación del cociente mencionado en el inciso anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y planilla de candidatos independientes.
	Sección Segunda
	De los Titulares del Gobierno Municipal
	Artículo 110. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se
MUNICIPIOS/ INTEGRANTES, REQUISITOS	requiere:  I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;  II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección;
	y III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección. Los guanajuatenses que migren al extranjero tendrán derecho a que se les reconozca la residencia binacional, cuando así lo acrediten en los términos de la ley de la materia, pero en todo caso, para poder ser electos, deberán incorporarse al municipio por lo menos ciento ochenta días previos al de la elección.
INTEGRANTES DE MUNICIPIOS/	Artículo 111. No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:
INELEGIBILIDAD	I. Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del
	Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos
	con sesenta días de anticipación al de la elección; II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos
	que establezcan las leyes respectivas;
	III. El Consejero presidente o consejero electoral en los consejos
	General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, el
	Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional
	directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

	IV. El Consejero Presidente o Consejero Electoral y el Secretario Ejecutivo del organismo público electoral local, Magistrado Presidente o Magistrado Electoral del órgano jurisdiccional electoral local, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.						
CONCEJOS MUNICIPALES/ CONFORMACIÓN	Artículo 112. Los Concejos Municipales se compondrán por el mismo número de miembros que la Ley determine para la integración de los Ayuntamientos.						
	Si alguno de los integrantes propietarios del Concejo Municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente establecido en el decreto de designación y a falta de ambos, se procederá según lo disponga la Ley.  Para ser miembro de un Concejo Municipal deberán satisfacerse los						
	requisitos que señalan los artículos anteriores.						
AYUNTAMIENTOS/ REELECCIÓN	Artículo 113. Los presidentes municipales, regidores y síndicos electos popularmente, durarán en su encargo tres años y podrán ser electos consecutivamente, para el mismo cargo por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes						
	de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los miembros de los Concejos Municipales no podrán ser electos para el período inmediato.						
FUNCIONARIOS MUNICIPALES/ REELECCIÓN	Artículo 114. Ninguno de los funcionarios municipales mencionados en el artículo anterior, cuando hayan tenido el carácter de Propietarios durante los dos periodos consecutivos, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un periodo adicional.						
CARGOS/ IRRENUNCIABILIDAD	Artículo 115. Ningún ciudadano puede renunciar ni excusarse de servir al cargo de Presidente, Síndico o Regidor, salvo por causa justificada, a juicio del Congreso del Estado, o de la Diputación Permanente, en su caso.						
FUNCIONARIOS/ CARGOS	Artículo 116. Los ciudadanos que hayan sido electos en los comio, en su caso, los miembros del Concejo Municipal que design Congreso, se reunirán para iniciar actividades el día 10 de octusiguiente a la fecha de la elección.						
	Sección Tercera						
AYUNTAMIENTOS/ COMPETENCIA	De las Facultades y Obligaciones del Ayuntamiento Artículo 117. A los Ayuntamientos compete: I. Aprobar, de acuerdo con las Leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado; los Bandos de Policía y Gobierno, Paglamentos Circulares y diaposiciones administrativos de						
	Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general; que organicen la administración pública						

municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

- II. Ejercer, en los términos de las Leyes federales y estatales, las siguientes facultades:
- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; asimismo planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos respectivos, el desarrollo de los centros urbanos, cuando dichos centros se encuentren situados en territorios de los Municipios del Estado o en los de éste con otro vecino, de manera que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, debiendo apegarse a la Ley Federal de la materia. Los Planes de Desarrollo Urbano Municipal deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales:
- c) Formular los Planes Municipales de Desarrollo, de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución, así como participar en la formulación de Planes de Desarrollo Regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales. No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana:
- f) Autorizar divisiones, fusiones, lotificaciones y fraccionamientos de bienes inmuebles, así como otorgar licencias y permisos para construcciones. No estarán permitidos en el Estado los permisos de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento y fomento en esta materia;
- h) Intervenir, cuando no sea de su competencia exclusiva, en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial; y
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

Asimismo, expedir en lo conducente, los reglamentos y disposiciones administrativas necesarios, de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. Prestar los siguientes servicios públicos:
- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- b) Alumbrado Público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos:
- d) Mercados y Centrales de Abastos;
- e) Panteones;
- f) Rastros;
- g) Calles, Parques y Jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito;
- i) Transporte Público Urbano y Suburbano en ruta fija; y
- j) Los demás que determine la Ley.
- Los Municipios, con sujeción a la Ley, prestarán los servicios públicos en forma directa o indirecta;
- IV. Formular y aprobar sus Tarifas de Abastos y de los Servicios Públicos:
- V. Crear, en los términos de la Ley, organismos públicos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos;
- VI. Ejercer las funciones o la prestación de los servicios públicos municipales observando lo dispuesto por las Leyes federales y estatales;
- VII. Formular y aprobar su Presupuesto de Egresos correspondiente al siguiente año fiscal, con base en sus ingresos disponibles, enviando copia certificada al Congreso del Estado de dicho Presupuesto y de su pronóstico de ingresos.

En dicho Presupuesto, se deberán autorizar las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública con participación de recursos federal o estatal, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

En caso de que al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Ayuntamiento no hubiese aprobado el Presupuesto de Egresos, en tanto sea aprobado, en lo conducente se continuará aplicando el vigente en el año inmediato anterior.

Presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley;

La administración municipal centralizada y paramunicipal, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 136 de esta Constitución.

VIII. Proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señale la Ley;

En tanto los Ayuntamientos no cumplan con lo dispuesto por el párrafo anterior, no podrán aprobar su Presupuesto de Egresos;

IX. La ejecución de todas las disposiciones relativas a la higiene urbana y la salubridad pública;

X. La realización de las funciones electorales, federales y estatales, de conformidad a las Leyes de la materia; y,

XI. Celebrar convenios en los términos que señale la Ley;

XII. Emitir las resoluciones que afecten el patrimonio municipal, en los términos de Ley;

XIII. Solicitar al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, que declare que el Municipio está imposibilitado para prestar un servicio público o ejercer una función;

XIV. Celebrar convenios de coordinación y asociación con otros Municipios para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Para convenir con Municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la previa autorización del Congreso del Estado.

Asimismo, los Ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de los servicios públicos o funciones de su competencia; o bien para que el servicio o la función se preste coordinadamente entre el Estado y el Municipio.

XV. Dar cumplimiento a las resoluciones derivadas de los procesos de referéndum o plebiscito;

XVI. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de las leyes de la materia. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; y

XVII. Las demás facultades y obligaciones que le señale la Ley. La justicia administrativa en los municipios del Estado se impartirá a través de un órgano jurisdiccional administrativo de control de legalidad en los municipios, dotado de autonomía para dictar sus fallos; y cuya actuación se sujetará a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. La competencia, funcionamiento e

	integración de dicho órgano jurisdiccional se establecerán en la Ley Orgánica Municipal.  Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, así como los actos de gobierno de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público y el interés social de los municipios, con excepción de los reglamentos que se refieran a la organización y estructura del ayuntamiento y de la administración pública municipal y de los bandos de policía y buen gobierno, de las disposiciones de carácter financiero, de los nombramientos o destitución de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, podrán ser sometidos a referéndum o plebiscito, a solicitud de los Ayuntamientos o de los ciudadanos en los términos de la Ley correspondiente.  Además de los señalados en el párrafo anterior, la Ley establecerá las materias de excepción, así como los requisitos y procedimientos para su ejecución y condiciones para que el resultado sea vinculatorio para los Ayuntamientos.  Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto o acuerdo abrogatorio o derogatorio, resultado del plebiscito o referéndum, no podrá expedirse decreto o acuerdo en el mismo sentido del abrogado o derogado.  Salvo en el caso de que el plebiscito sea solicitado por el ayuntamiento, el procedimiento no suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente.  Si el resultado del plebiscito o referéndum es en el sentido de desaprobar el acto o decisión del Ayuntamiento, éste emitirá el decreto o acuerdo revocatorio que proceda en un plazo no mayor de treinta días.
	Los Ayuntamientos se regirán por el principio de Gobierno Abierto,
	en términos de su Ley Orgánica.  Capítulo Tercero
***********	Del Patrimonio y Hacienda Municipal
MUNICIPIOS/ HACIENDA MUNICIPAL	Artículo 118. Los bienes que conforman el Patrimonio Municipal, son: I. De dominio público; y II. De dominio privado.
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Artículo 119. Son bienes de dominio público: I. Los de uso común; II. Los inmuebles destinados a un servicio público; III. Los inmuebles y muebles de valor histórico y cultural que le pertenezcan; y IV. Los demás que señalen las Leyes.
BIENES DEL DOMINIO PRIVADO	Artículo 120. Son bienes del dominio privado los que ingresen a su patrimonio, no comprendidos en el artículo anterior.
HACIENDA MUNICIPAL/ ADMINISTRACIÓN	Artículo 121. Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les

pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
- Los Municipios podrán celebrar Convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
- b) Las participaciones y apoyos federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que determine el Congreso del Estado.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las Leyes no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, a favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la Ley.

# **TÍTULO NOVENO**

# DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES, PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

# Capítulo Primero

# De la Responsabilidad de los Servidores Públicos y los Particulares

Artículo 122. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los Miembros del Poder Judicial, a los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, así como en los organismos a los que esta Constitución y la Ley otorguen autonomía quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.

### SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES/ RESPONSABILIDAD

	La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social,
	que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos
	autónomos, las dependencias y entidades de la administración
	pública y cualquier otro ente público estatal o municipal, deberá tener
	carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación
	social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes,
	voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de
	cualquier servidor público.
	Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el
	estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores,
	incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.
	Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán
	obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración
	patrimonial y de intereses, así como la constancia de presentación
	de declaración fiscal, ante las autoridades competentes y en los
	términos que determine la ley.
	Artículo 123. Los Servidores Públicos son responsables por los
SERVIDORES	delitos que cometan y por las faltas administrativas en que incurran,
PÚBLICOS/ RESPONSABILIDAD	en los términos que señalen las Leyes.
PENAL	El Estado y sus Municipios son responsables en forma directa y
	objetiva de los daños que, con motivo de su actividad administrativa
	irregular, ocasionen a los particulares en sus bienes o derechos, por
	lo que el afectado tendrá derecho a recibir una indemnización, que
	se determinará conforme a las bases, límites y procedimientos que
RESPONSABILIDAD	establezcan las leyes.
DE LOS SERVIDORES	Artículo 124. Los servidores públicos y los particulares que incurran
PÚBLICOS Y LOS PARTICUALRES	en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a
FRENTE AL ESTADO	lo siguiente:
	I. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o
	particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada
	en los términos de la legislación penal aplicable.
CORRUPCIÓN	La ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deba
	sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los
	servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por
	motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su
	patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre
	ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales
	sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de
	dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;
04410104150	II. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos
SANCIONES ADMIISTRATIVAS	por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad,
	imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de
	sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en
	l amonestación, suspensión, destitución e innabilitación, así como en
	amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los

beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoria Superior del Estado de Guanajuato y por los Órganos Internos de Control y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en su Ley Orgánica, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que determinen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales y municipales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así como para sancionar aquellas distintas a las que son competencia de Tribunal de Justicia Administrativa; así también para revisar los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

III. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las económicas: inhabilitación sanciones para participar adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios u ejecución de obras públicas: así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública estatal o municipal, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo, conforme lo señale la ley respectiva.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal estatal.

La Auditoria Superior del Estado de Guanajuato, la Secretaría del Ejecutivo responsable del control interno y los órganos internos de control en el ámbito municipal podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa.

NOTA DE EDITOR:

MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 124 Y SE REUBICO SU CONTENIDO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 125.

#### JUICIO POLÍTICO/ REMISIÓN ARTS. 109, 110 Y 114 CONST. FEDERAL

Artículo 125. El Gobernador del Estado, los Diputados Locales y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, podrán ser sujetos a juicio político en los términos de los Artículos 109, 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si se recibiere resolución de la Cámara de Senadores, el Congreso del Estado, en ejercicio de sus atribuciones, procederá como corresponda.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

NOTA DE EDITOR:

MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 124 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 125.

#### DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

Artículo 126. Cuando se procediere penalmente contra el Gobernador del Estado, Diputados Locales, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y miembros del Consejo del Poder Judicial, por delitos de carácter federal cometidos durante el tiempo de su encargo, en los términos de los artículos 111 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez recibida la declaración de procedencia por el Congreso del Estado, éste procederá a declarar la separación del cargo, atendiendo lo establecido en el artículo 127 de esta Constitución, siempre que se trate de delito que amerite

	prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 de la						
	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.						
	Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son						
	inatacables.						
	NOTA DE EDITOR:  MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143,						
	QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL						
	ARTÍCULO 125 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 126.						
DECLARACIÓN DE	Artículo 127. El Gobernador del Estado, los Diputados Locales, los						
PROCEDENCIA	Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del						
	Consejo del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que						
	señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los miembros de los						
	Ayuntamientos y los Magistrados del Tribunal de Justicia						
	Administrativa, podrán ser sometidos a proceso judicial durante el						
	tiempo de su encargo, pero sólo serán separados de su cargo cuando						
	se trate de delitos comprendidos en el segundo párrafo del artículo						
	19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o sus						
	equivalentes en la ley penal.						
	Recibida copia certificada del auto de vinculación a proceso, la						
	Legislatura del Estado declarará la separación del cargo.						
	Una vez separado el servidor público, conocerá del proceso el juez						
	de control que resulte competente.						
	NOTA DE EDITOR: MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143,						
	QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REFORMÓ EL PRIMER PÁRRAFO Y 📗						
	SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 126 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 127.						
	Artículo 128. La separación del cargo que declare el Congreso del						
	Estado respecto de los servidores públicos que vayan a ser sujetos a						
SERVIDORES	proceso penal, no prejuzga sobre los fundamentos de la inculpación.						
PÚBLICOS/ RESPONSABILIDAD	NOTA DE EDITOR: MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143,						
	QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL						
	ARTÍCULO 127 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 128.						
250/ 4540/6// 25	Artículo 129. Tratándose de delitos que no ameriten prisión						
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA	preventiva, el proceso penal se seguirá sin que el servidor público						
	sea separado del cargo, sin embargo, si el proceso concluye con						
	sentencia condenatoria firme que amerite pena privativa de la						
	libertad, el servidor público será separado del cargo, mediante la						
	declaratoria que realice el Congreso del Estado, tratándose de delitos						
	dolosos.						
	NOTA DE EDITOR:						
	MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REFORMÓ Y SE REUBICÓ EL						
	CONTENIDO DEL ARTÍCULO 128 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE						
SERVIDORES	Artículo 130. En los casos en que el proceso penal concluya con						
PÚBLICOS/ ENRIQUECIMIENTO	resolución que tenga efectos absolutorios, el servidor público podrá						
ILÍCITO	ser restituido en el cargo, en los términos de la Ley.						
	ser restitutuo en ei cargo, en los terminos de la Ley.						

	Para alla cará nacacaria la doclaratoria que, sin mayor trámita, emita
	Para ello será necesaria la declaratoria que, sin mayor trámite, emita
	el Congreso del Estado, previa solicitud del interesado.
	MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143,
	QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 129 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO
	ARTÍCULO 130.
SERVIDORES PÚBLICOS/	Artículo 131. En los procesos judiciales del orden civil y penal, no hay
SIN FUERO NI	inmunidad para ningún servidor público.
INMUNIDAD	NOTA DE EDITOR: MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143,
	QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL
	ARTÍCULO 130 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 131.
	Capítulo Segundo
	Del Sistema Estatal Anticorrupción
SISTEMA ESTATAL	Artículo 132. El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de
ANTICORRUPCIÓN	coordinación entre las autoridades del orden de gobierno estatal y
	municipal competentes en la prevención, detección y sanción de
	responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como
	en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el
	cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases
	mínimas:
SISTEMA ESTATAL	I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará
ANTICORRUPCIÓN/	integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado de
COMITÉ COORDINADOR	Guanajuato; de la Fiscalía Especializada en Combate a la
	Corrupción; de la Secretaría del Ejecutivo responsable del control
	interno; un representante de los órganos internos de control de cada
	región; por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el
	Presidente del organismo autónomo en materia de transparencia y
	acceso a la información pública; así como por un representante del
	Consejo del Poder Judicial y dos del Comité de Participación
	Ciudadana;
	II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá
COMITÉ DE PARTICIPACIÓN	integrarse por cinco ciudadanos respetando la equidad de género de
CIUDADANA	manera de que en ningún caso podrán ser más de tres ciudadanos
	de un mismo género, que se hayan destacado por su contribución a
	la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción
	y serán designados en los términos que establezca la ley, y
	III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los
,	términos que determine la ley las siguientes atribuciones:
COMITÉ COORDINADOR/	a) El establecimiento de mecanismos de coordinación;
ATRIBUCIONES	b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de
	fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y
	disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en
	especial sobre las causas que los generan; c) La determinación de
	los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y
	actualización de la información que sobre estas materias generen las
	instituciones competentes de los órdenes de gobierno; d) El

est	able	cimiento de	e bas	es y	principios	par	a la efecti	va d	coordinac	ión
de	las	autoridade	es de	los	órdenes	de	gobierno	en	materia	de
fiscalización y control de los recursos públicos;										

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

NOTA DE EDITOR:

MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 131 PARA UBICARSE COMO EL ARTICULO 132 Y SE REUBICO SU CONTENIDO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 133.

# TITULO DECIMO PREVENCIONES GENERALES Capítulo Único

#### SERVIDORES PÚBLICOS/ INCOMPATIBILIDAD

Artículo 133. Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero el nombrado podrá optar entre ambos.

Todo cargo de elección popular es incompatible con cualquiera de la Federación, del Estado, de los municipios, organismos públicos autónomos o de organismos descentralizados y empresas de participación estatal de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, cuando por ellos se perciba sueldo, remuneración, honorarios, gratificación o cualquiera otra ministración de dinero.

Derogado.

NOTA DE EDITOR:

MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 131 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 133.

#### SERVIDORES PÚBLICOS/ SUELDOS

Artículo 134. Todo funcionario o empleado público recibirá por sus servicios, el sueldo o salario determinado por la Ley, mismo que no podrá ser renunciable. Los cargos de los funcionarios electorales y censales, serán obligatorios y gratuitos sólo serán remunerados aquellos que se presten profesionalmente en los términos que establezcan las Leyes de la materia.

Las relaciones de trabajo entre el Estado, Municipios y sus trabajadores, se regirán por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

NOTA DE EDITOR.

EL DECRETO NÚMERO 159, PUBLICADO EL 25 DE DICIEMBRE DE 1990, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE

PODERES PÚBLICOS/ DESAPARICIÓN	GUANAJUATO, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL ARTÍCULO 132, NO INDICÓ SIMBÓLICAMENTE LA CONTINUACIÓN DE LA VIGENCIA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO; EMPERO, DE LA INICIATIVA Y DE SU DICTAMEN, NO SE DESPRENDE LA INTENCIÓN DE SU DEROGACIÓN, POR LO QUE SE DEJA EL SEGUNDO PÁRRAFO. NOTA DE EDITOR:  MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 132 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 134.  Artículo 135. Si el Senado de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, declara desaparecidos los Poderes del Estado de Guanajuato, por el voto de la mayoría de los Presidentes Municipales de la Entidad, será nombrado un Gobernador
	Provisional, quien, de inmediato, convocará a elecciones, las que se
	celebrarán en un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado
	a partir de la declaratoria de desaparición de Poderes.  NOTA DE EDITOR:  MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 133 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 135.
RECURSOS	Artículo 136. No podrá hacerse pago alguno que no esté
PÚBLICOS/	comprendido en el Presupuesto o en Ley posterior.
PAGOS FUERA DEL PRESUPUESTO	El Congreso, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar
	de señalar la retribución que corresponda a un empleo que está
	establecido por la Ley; y en caso de que por cualquier circunstancia
	se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalado la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la Ley que estableció el empleo.
	Dicha remuneración deberá ser equitativa a sus responsabilidades y será determinada anualmente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
	I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.  II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente. Lo mismo deberá ser observado cuando se trate del Presidente Municipal en el ámbito de su competencia.  III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, en los términos del artículo 133 de esta Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un
	trabajo técnico calificado o por especialización en su función.

	En ningún caso el excedente a que se refiere el párrafo anterior podrá ser superior a la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.  IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.  V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.  VI. El Congreso del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes o reglamentos para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.  NOTA DE EDITOR:  MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 134 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO
	ARTÍCULO 136.
HACIENDA ESTATAL/ CONTRATOS	Artículo 137. Los contratos que tengan que celebrarse para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en Concurso Público,
	mediante convocatoria, en la que se presenten propuestas en sobres
	cerrados, que serán abiertos en Junta Pública, con las excepciones
	que la Ley secundaria señale.
	MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 135 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 137.
	Artículo 138. La infracción de cualquier precepto constitucional,
ACCIÓN POPULAR	generará acción popular contra el infractor.  NOTA DE EDITOR:  MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143,  QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL  ARTÍCULO 136 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO  ARTÍCULO 138.
OBSERVANCIA	Artículo 139. Las Leyes del Estado de Guanajuato, incluyendo las
DE LA LEY	que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán
	a todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o transeúntes;
	pero tratándose de personas de nacionalidad extranjera se cumplirá
	con lo que dispongan las Leyes Federales sobre la materia.
	NOTA DE ÉDITOR:  MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 137 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 139.

OBSERVANCIA DE LA LEY	Artículo 140. Con excepción de lo relativo a los bienes señalados en el siguiente artículo, los actos jurídicos en todo lo correspondiente a su forma se regirán por las Leyes del lugar en donde se celebren; sin embargo, los otorgantes residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por las Leyes guanajuatenses, cuando el acto haya de tener ejecución dentro de este Estado.  NOTA DE EDITOR:  MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 138 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 140.
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	Artículo 141. Los bienes muebles e inmuebles sitos en el Estado, se regirán por las Leyes locales.  NOTA DE EDITOR:  MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 139 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 141.
OBSERVANCIA DE LA	Artículo 142. La voluntad de los particulares no puede eximir de la
LEY DE PARTICULARES	Observancia de la Ley ni alterarla o modificarla.  NOTA DE EDITOR:  MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 140 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 142.
OBSERVANCIA DE LA	Artículo 143. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes
LEY/ ACTOS EJECUTADOS	prohibitivas o de interés público serán nulos si las mismas Leyes no
	disponen otra cosa.  NOTA DE EDITOR:  MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 141 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 143.
	TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
οονοτιτικοίον	DE LAS REFORMAS E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Capítulo Único Artículo 144. La Constitución Política de los Estados Unidos
CONSTITUCION/ LEY SUPREMA	
	Mexicanos, esta Constitución, las leyes que de ellas emanen y todos los tratados, celebrados y que se celebren por el Presidente de la
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
	República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema del Estado de Guanajuato.  NOTA DE EDITOR:  MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 142 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 144.
CONSTITUCIÓN/ REFORMAS O ADICIONES	Artículo 145. En todo tiempo puede ser reformada o adicionada la
	presente Constitución. Para que las adiciones o reformas lleguen a
	ser parte de la misma, es indispensable que el Congreso las apruebe
	por el voto de cuando menos el setenta por ciento de sus miembros
	y, además, sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos.
	Las reformas y adiciones a esta Constitución podrán ser sometidas a
	referéndum por los diputados, los Ayuntamientos o los ciudadanos,
	per les alparates, les ryalitations à les diadadalles,

Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados Subdirección de Análisis de Política Interior

di cu Li pi ci m S re di ei la D di ei si N cu	liez por ciento de los inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la Entidad.  La resolución derivada del referéndum será vinculatoria cuando en el proceso hayan participado al menos el sesenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal del Estado, y de ellos al menos el sesenta por ciento se manifiesten en el mismo sentido. Si el resultado del referéndum es en el sentido de desaprobar la deforma o adición, el Congreso del Estado emitirá el decreto derogatorio que proceda en un plazo no mayor de quince días si se encuentra en periodo ordinario, o bien si se encuentra en receso, en la segunda sesión del periodo ordinario inmediato subsecuente. Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto derogatorio, resultado de un proceso de referéndum, no podrá expedirse reforma o adición en el mismo sentido de la derogada, alvo cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos imponga la obligación de hacer adecuaciones al marco constitucional local.  OTA DE EDITOR:  IEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, liediante de los electores de legiantes electores de legiantes electores
AF AF	UINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL RTÍCULO 143 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO RTÍCULO 145.
LEY SUPREMA R P NO	Artículo 146. Si por algún trastorno público dejare de regir en la República la Constitución Federal y, entre tanto el orden se establece, el Estado de Guanajuato se gobernará solamente por la presente Constitución y por las Leyes que de ella emanen.  OTA DE EDITOR:  DEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, EDINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL RTÍCULO 144 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO RTÍCULO 146.
CONSTITUCIÓN/ INTERRUPCIÓN DE OBSERVANCIA  CI O CI NO CI NO CI A A A A	Artículo 147. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia en alguna en algunas de las poblaciones del Estado. Tan luego como desaparezca el motivo, se restablecerá su observancia.  OTA DE EDITOR:  IEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, EUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL RTÍCULO 145 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO RTÍCULO 147.
	TRANSITORIOS

Cámara de Diputados Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados Subdirección de Análisis de Política Interior

